



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**La protección del acreedor laboral en el Derecho concursal
peruano: problemática y propuestas desde el Derecho
comparado**

Tesis para optar el Título de
Abogado

**Enrique Héctor Begazo Arcos
Cindy Oliva Yeng**

**Asesor:
Dr. Víctor Herrada Bazán**

Lima, abril de 2025

Aprobación

La tesis titulada “La protección del acreedor laboral en el Derecho concursal peruano: problemática y propuestas desde el Derecho comparado”, presentada por los bachilleres Enrique Héctor Begazo Arcos y, Cindy Oliva Yeng en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por el Director de tesis Dr. Víctor Gonzalo Herrada Bazán.



Director de tesis



Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Enrique Héctor Begazo Arcos, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 70805122, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“La protección del acreedor laboral en el Derecho concursal peruano: problemática y propuestas desde el Derecho comparado”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Cindy Oliva Yeng, identificada con DNI: 46780322

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

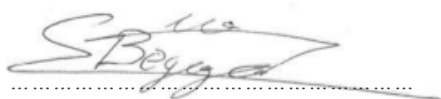
La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dr. Víctor Gonzalo Herrada Bazán, identificado con DNI: 46050312

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 01/04/2025.



Firma del autor¹



Firma del asesor¹

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Cindy Oliva Yeng, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 46780322, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“La protección del acreedor laboral en el Derecho concursal peruano: problemática y propuestas desde el Derecho comparado”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Enrique Héctor Begazo Arcos, identificado con DNI: 70805122

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

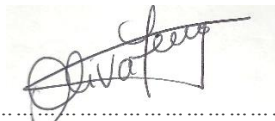
La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dr. Víctor Gonzalo Herrada Bazán, identificado con DNI: 46050312


Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 01/04/2025.



Firma del autor²



Firma del asesor¹

² Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

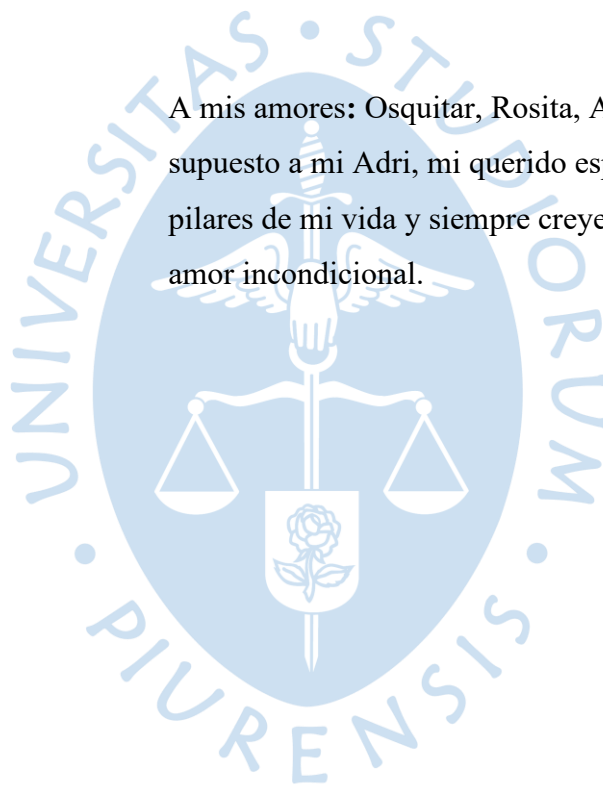
Dedicatoria

A mi tía Licha y a mi abuelo Enrique, quienes desde el cielo me impulsaron a continuar con esta investigación. A mi madre Sonia, a mi padre Héctor y a mi hermano Alexander, quienes, gracias a su apoyo incondicional, ha sido posible alcanzar esta meta.

Enrique Héctor Begazo Arcos

A mis amores: Osquitar, Rosita, Abelito, Alejandrita y por supuesto a mi Adri, mi querido esposo; quienes son los pilares de mi vida y siempre creyeron en mí. A ustedes mi amor incondicional.

Cindy Oliva Yeng



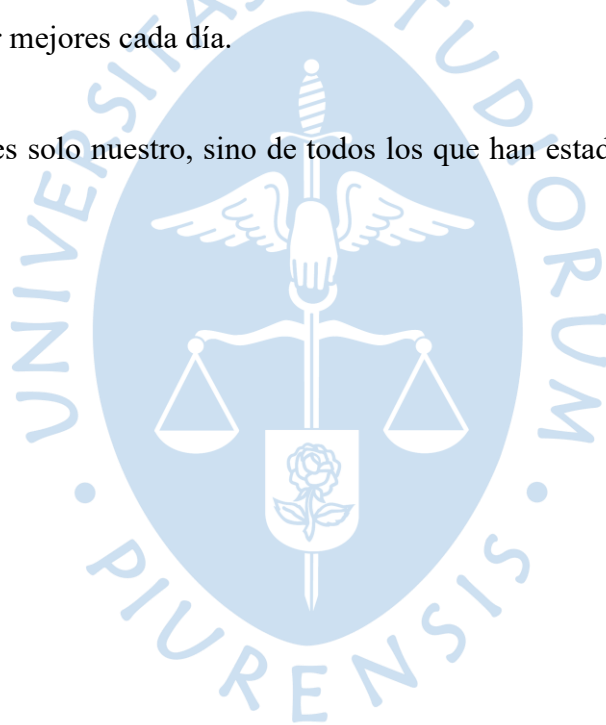
Agradecimiento

Nos gustaría expresar nuestro más profundo agradecimiento a todos los que han hecho posible la realización de esta tesis. En primer lugar, a nuestro asesor académico Dr. Víctor Gonzalo Herrada Bazán, cuya guía y apoyo invaluable nos ha permitido superar todos los desafíos que hemos encontrado en este camino.

A nuestras familias, por su amor incondicional, su paciencia y su fe en nosotros. Su apoyo ha sido fundamental para alcanzar esta meta.

Finalmente, agradecemos a la universidad y a todos los profesores que nos han formado durante estos años. Su dedicación y pasión por la enseñanza nos han inspirado a seguir adelante y a esforzarnos por ser mejores cada día.

Este logro no es solo nuestro, sino de todos los que han estado a nuestro lado en este viaje.



Resumen

La presente investigación se centra en el análisis de la protección legal que tiene el trabajador, considerado la parte más vulnerable en la relación laboral, en situaciones de insolvencia del empleador. La investigación destaca la importancia del contrato de trabajo y la remuneración como un derecho con contenido constitucional. En el contexto de un procedimiento concursal, se resalta la necesidad de adaptar las normativas para generar una protección especial para el trabajador como acreedor laboral. Además, se hace referencia al Convenio N° 95 de la OIT (1949) que establece la preferencia de los trabajadores en caso de quiebra o liquidación judicial de una empresa. Finalmente, el objetivo principal de esta investigación es analizar la protección que el sistema concursal otorga a los trabajadores en situaciones de crisis financiera del empleador y proponer reformas a la ley concursal peruana que nacen del estudio y análisis del derecho comparado, tales como el uruguayo, argentino y español, con la finalidad de idear formas que permitan una protección integral al acreedor laboral.

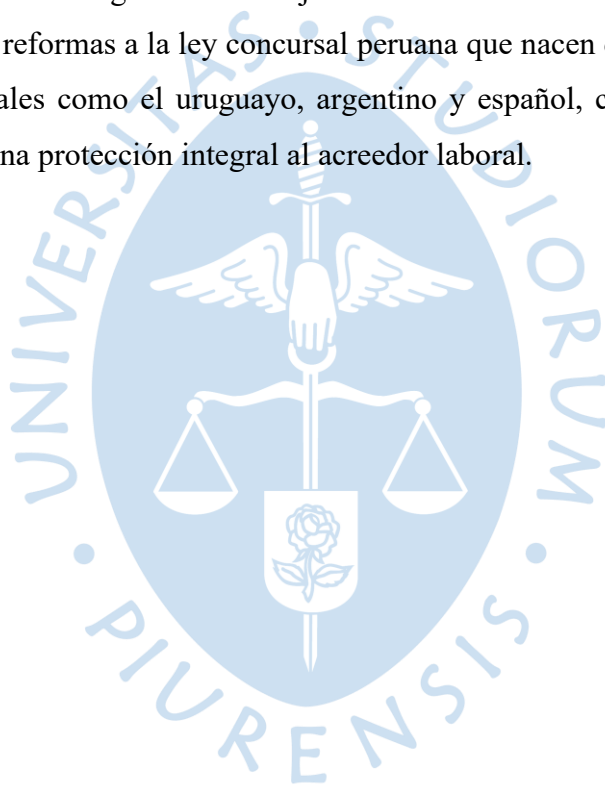
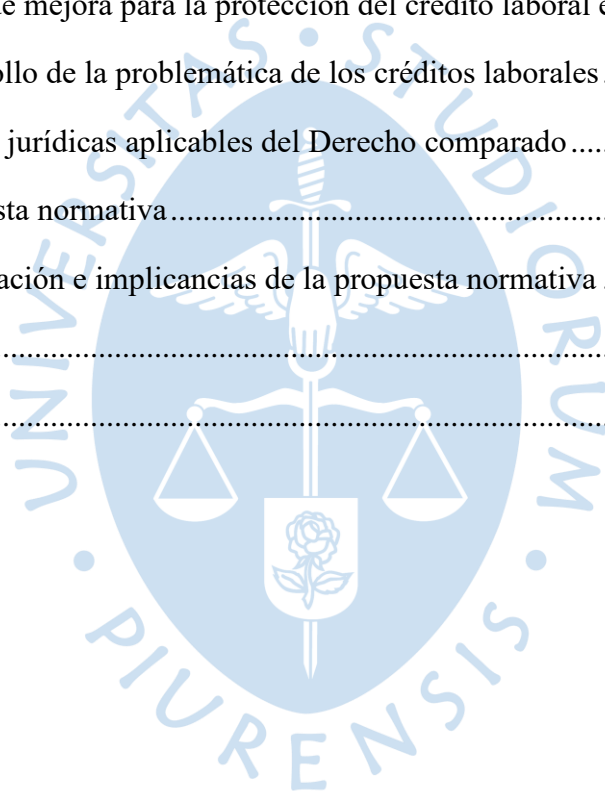


Tabla de contenido

Introducción	10
Capítulo I El sistema concursal.....	11
1.1 Antecedentes del sistema concursal	11
1.1.1 Antecedentes históricos del Derecho concursal	11
1.2 Sistema concursal peruano	20
1.2.1 Finalidad de los sistemas concursales	21
1.2.2 Ley General del Sistema Concursal del 2002 (Ley N° 27809)	22
1.2.3 Decreto legislativo N° 1050	22
1.2.4 Procedimientos concursales	23
1.2.5 El reconocimiento de créditos en el concurso	25
Capítulo II Protección de los créditos laborales en el Perú: descripción y problema en el concurso	27
2.1 Regulación de los créditos laborales: protección constitucional y desarrollo normativo	27
2.2 Efectos de la publicación del concurso	29
2.3 Reconocimiento de los créditos laborales	29
2.3.1 Generalidades	29
2.3.2 Legitimación para solicitar el reconocimiento	30
2.3.3 Documentos que sustentan la solicitud de reconocimiento de créditos	31
2.3.4 Aplicación del principio de primacía de la realidad.....	33
2.4 Junta de Acreedores	34
2.5 Los créditos laborales y los problemas que atraviesan en el concurso de acreedores	38
2.5.1 Problema que genera la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones	38
2.5.2 El problema con los créditos laborales contingentes	41

Capítulo III Protección del crédito laboral en el Derecho comparado y propuestas para el ordenamiento peruano	43
3.1 Protección del crédito laboral en el Derecho comparado.....	43
3.1.1 Aspectos preliminares de la protección del crédito laboral en el Derecho comparado	43
3.1.2 Protección del crédito laboral en Argentina.....	44
3.1.3 Protección del crédito laboral en Uruguay.....	48
3.1.4 Protección del crédito laboral en España	52
3.2 Propuestas de mejora para la protección del crédito laboral en el Perú.....	55
3.2.1 Desarrollo de la problemática de los créditos laborales.....	55
3.2.2 Figuras jurídicas aplicables del Derecho comparado.....	57
3.2.3 Propuesta normativa.....	59
3.2.4 Justificación e implicancias de la propuesta normativa	61
Conclusiones	63
Referencias.....	64



Introducción

La presente tesis se centra en el análisis de la protección del acreedor laboral en el contexto de un procedimiento concursal. Este estudio surge de la necesidad de comprender y mejorar la situación del trabajador, quien es considerado la parte más vulnerable en la relación laboral, especialmente cuando su empleador se encuentra en una situación de insolvencia.

El trabajo se estructura en tres capítulos principales. En el primer capítulo, se explorará la evolución y desarrollo del sistema concursal, proporcionando una comprensión clara de cómo se tramitó a lo largo de la historia internacional y nacional el proceso concursal, lo cual permite una visión mucho mejor del problema que se abordará en el siguiente capítulo.

El segundo capítulo ofrece un panorama general de la situación actual del crédito laboral y la protección del trabajador cuando su empleador es sometido a un procedimiento concursal. Este capítulo, principalmente, aborda la problemática que tiene el acreedor laboral desde que se publica la situación de concurso, hasta su participación en la Junta de Acreedores, así como los problemas que tiene para cobrar a tiempo sus créditos debido a la inexigibilidad de las obligaciones y, de ser el caso, que los créditos sean llevados al Poder Judicial como contingentes.

El tercer capítulo se centra en el análisis del Derecho comparado, examinando la protección que otras legislaciones otorgan al acreedor laboral en sede concursal. Se analizan las legislaciones de tres países: España, Argentina y Uruguay, con el fin de entender sus marcos regulatorios y las prerrogativas que otorgan al trabajador. Finalmente, en este capítulo se aborda una propuesta normativa que pretende facilitar que la protección del crédito del acreedor laboral se vea plasmada mediante una reforma al Sistema Concursal, a partir del estudio y análisis de figuras del derecho comparado como el pronto pago o el fondo de garantía salarial.

Capítulo I

El sistema concursal

1.1 Antecedentes del sistema concursal

El fenómeno de la insolvencia es uno de los principales indicadores de crisis económica de un individuo. En este contexto, la adhesión a un proceso concursal se presenta como una opción que tiene el propósito de cumplir, en la medida de lo posible, con las obligaciones impagas que el deudor mantiene con sus acreedores. En tal sentido, el sistema concursal peruano contiene, como una de las propuestas más vanguardistas, la posibilidad natural de que los acreedores decidan el destino del deudor. Por ende, resulta fundamental conocer el proceso de formación de los sistemas concursales para comprender los fundamentos del actual sistema concursal peruano.

1.1.1 Antecedentes históricos del Derecho concursal

Los antecedentes históricos del Derecho concursal constituyen un elemento fundamental para comprender y analizar el sistema actual. El estudio de la evolución histórica de los sistemas concursales nos permite apreciar cómo se han desarrollado a lo largo del tiempo las normas y principios que rigen la insolvencia.

A continuación, exploraremos los antecedentes históricos del derecho concursal para luego estudiar los fundamentos y principios que sustentan la evolución legislativa del sistema concursal vigente en el Perú.

1.1.1.1 Época clásica

Derecho romano. Es importante destacar, como introducción, que en la antigua Roma ya existían procedimientos para proteger los intereses de los acreedores en casos de insolvencia del deudor, según mencionaba D'Ors (2004)³. En esa etapa histórica, desapareció la "venganza privada", que consistía en que el propio interesado podía hacer justicia con sus propias manos. Estaba restringida por la Ley del Talión que establecía que la víctima no podía provocar un daño mayor al daño causado (Sosa, 1998).

3 Los antecedentes históricos del Derecho concursal en la antigua Roma se remontan a dos procedimientos concursales: la *actio bonae fidei* y la *actio pauliana*. La primera permitía a los acreedores solicitar la distribución equitativa de los bienes del deudor insolvente, mientras que la segunda les permitía impugnar los actos fraudulentos del deudor para evitar la ejecución de sus deudas (D'Ors, 2004).

En el Derecho romano, el régimen aplicable era principalmente consuetudinario o basado en la costumbre, también conocido como derecho no escrito (*ius non scriptum*). Durante ese tiempo, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos de ejecución forzada para los casos en que el deudor no cumplía con sus obligaciones de pago: la ejecución personal y la ejecución patrimonial (Sosa, 1998).

La ejecución personal tenía como característica fundamental que la responsabilidad era personal. La Ley de las XII Tablas reguló la llamada *manus iniectio*, conocida como una sanción ejecutiva que se ejercía cuando el demandado no acataba la sentencia dictada por el juez para el pago de una determinada suma de dinero. Se podía ejecutar a partir de los 30 días de dictada la sentencia; o si se había producido el *confessio in iure*, es decir si el demandado reconocía frente al magistrado que el demandante tenía razón respecto de sus pretensiones (Fernandez, 2013).

Según lo expuesto por Lozano (2005), el Derecho romano evolucionó paulatinamente de la severidad de la ejecución personal a la ejecución patrimonial, a través de la figura de la *bonorum venditio*, que se entendía como la venta de la totalidad de los bienes del deudor insolvente. Finalmente, surgió la *bonorum distractio*, conocida solo para la clase senatorial, que permitía la venta singular de los bienes del deudor. Los acreedores designaban al *curator bonorum*⁴ que podía realizar el patrimonio del deudor por separado y no como universalidad.

1.1.1.2 Época medieval. Durante la Edad Media, el crecimiento económico de las ciudades y el aumento constante del comercio e intercambio dieron origen a las principales instituciones del Derecho Comercial (García Martínez & Fernández Madrid, 1976).

En este período, el feudalismo adoptó las instituciones del Derecho Romano, otorgándoles un carácter público en su aplicación. Se mostró indulgencia hacia los deudores de buena fe, y en 1254, el Rey Luis de Francia abolió la prisión por deudas, restringiéndola en 1260 a favor del fisco y la autoridad eclesiástica (García Martínez & Fernández Madrid, 1976).

En las comunas italianas del norte, el crecimiento comercial llevó al desarrollo del derecho patrimonial y a la creación de estatutos, que eran códigos profesionales que regulaban las corporaciones en diferentes regiones. En este contexto, surgió el concepto de cesación de pagos, registrado por primera vez en el Costituto de Siena en 1262 (Rivera, 2003). También

4 O curador de bienes. Este sujeto era nombrado para conservar los bienes de un insolvente, cuando los acreedores habían logrado su posesión judicial; también era nombrado para cuidar del patrimonio de los ausentes o cautivos, de la herencia yacente y de lo dejado al concebido y no nacido (Torres, 2007).

apareció la palabra "bancarota", simbolizando la ruptura del banco del deudor insolvente, equivalente al cierre del negocio. Se conocía el concordato preventivo (García Martínez & Fernández Madrid, 1976), una etapa previa a la quiebra con convocatoria de acreedores (Rivera, 2003).

A pesar de los avances en el Derecho Comercial, en ciudades italianas como Venecia, Bolonia y Florencia, cualquier deudor insolvente podía ser sometido al procedimiento concursal, incluso si no era comerciante (Provinciali, 1958).

Este proceso se iniciaba por la existencia de cesación de pagos y podía incluir la figura de un administrador, procurador, *magistratus* o comité de acreedores con plenos poderes (Rámirez, 1959). Los bienes eran aprehendidos por la autoridad y puestos en custodia, y se seguía un proceso que incluía verificación de créditos, liquidación y reparto proporcional entre los acreedores comunes (Jaureguiberry, 1961).

El deudor tenía la opción de evitar la quiebra cediendo sus bienes, pero enfrentaba humillaciones y prohibiciones. A pesar de ello, las penas infamantes persistían, y los deudores eran tratados como ladrones y sujetos a muchas incapacidades (Maffia & De Maffia, 1979).

En este período, también surgieron las corrientes publicística y privatista de la quiebra. La primera, representada por el derecho visigodo, enfocaba la represión del ilícito que implicaba la quiebra, mientras que la segunda, continuando desde el Derecho Romano, otorgaba un amplio despliegue a los acreedores (Gómez Leo, 1992).

En resumen, la Edad Media fue un período de transformación y desarrollo en el ámbito del Derecho Comercial, marcado por la evolución de las prácticas comerciales, la creación de nuevas instituciones y conceptos, y la interacción entre las corrientes públicas y privadas en la gestión de la insolvencia y la quiebra.

1.1.1.3 Época moderna

1.1.1.3.1 Derecho francés. En el año 1667, por primera vez en Francia se regula la quiebra, en el Reglamento de Lyon, que sirvió de sustento para la Ordenanza de 1673. Esta ordenanza contemplaba el sistema de liquidación colectiva, en el cual la quiebra era un proceso de liquidación de los bienes del deudor. El objetivo del proceso era lograr un acuerdo entre el deudor y los acreedores, pero si no había propuesta respecto al contenido del acuerdo o la propuesta no era aceptada, entonces se procedía a iniciar la liquidación de los bienes (Ramos Padilla, 2016).

La codificación comercial francesa nació en 1807 con el Código de Comercio, donde se reguló: a) el procedimiento de quiebra, como una forma de ejecución del patrimonio del deudor insolvente, mediante la cual, los acreedores gestionaban los bienes del deudor, pero bajo la supervisión de la autoridad judicial (contrariamente en Alemania, la administración de la masa estaba a cargo de un órgano concursal del Estado); y b) el procedimiento de cesación de pagos, en el que el deudor tenía la obligación de depositar el balance dentro de los tres días de producida la declaración de cesación de pagos (Ramos Padilla, 2016).

De otro lado, Lozano (2005) expone que en 1889 el Derecho concursal francés experimentó una reforma significativa, al incorporar la figura de la liquidación judicial para deudores de buena fe. El objetivo era proteger a aquellos deudores que no habían incurrido en mala fe, a quienes se les permitió liquidar sus bienes y deudas de manera ordenada. Autores como Jèze y Baudry-Lacantinerie analizaron profundamente esta figura y resaltaron su relevancia en el marco del Derecho concursal francés y en la protección de los derechos de los deudores. Esta reforma sentó las bases para cambios posteriores en el procedimiento de quiebra y liquidación, como los establecidos en 1955, cuando se introdujo la noción de empresa separada de las personas que la dirigen, con el fin de mejorar el sistema concursal y prevenir la insolvencia.

1.1.1.3.2 Bases históricas hispanas. Nuestro actual Derecho concursal se fundamenta en la tradición jurídica hispana, que a su vez tomó como referencia la experiencia del Derecho romano, destacando: a) las Siete Partidas, dictadas en el siglo XIII por el Rey Alfonso X; y, b) las Ordenanzas de Bilbao, dictadas por el Rey Felipe V, en el año 1737 (Lozano, 2005).

- a. **Las Siete Partidas.** Según Calvo (2006), este cuerpo legal tuvo como objetivo principal unificar y sistematizar las leyes que se aplicaban en las distintas regiones del reino, creando un sistema jurídico común que pudiera ser aplicado en todo el territorio.

En este sentido, las Siete Partidas no solo establecieron normas sobre Derecho civil, sino también sobre organización política, Derecho canónico y Derecho penal. Sin embargo, en el contexto de la temática que nos ocupa, es importante destacar que estas leyes contemplaron aspectos relevantes para la regulación de los procesos concursales (Lozano, 2005).

Por ejemplo, en ellas se incluyeron sanciones específicas para los fraudes concursales, se establecieron normas sobre la verificación, graduación y

prelación de los créditos, lo que significa que se buscó garantizar que los acreedores recibieran su pago en el orden correspondiente y de manera justa, de acuerdo con sus derechos y privilegios (Caro, 2002).

Asimismo, las Siete Partidas regularon el proceso de liquidación del patrimonio del deudor, incluyendo el régimen de venta de los bienes y su cesión. También se contemplaron normas sobre el arreglo extrajudicial, buscando fomentar la solución de los conflictos entre deudores y acreedores por medio de acuerdos amistosos, lo cual era especialmente importante en una época en la que no existían los mecanismos formales de resolución de conflictos que existen en la actualidad (Sosa, 1998).

Por tanto, las Siete Partidas son una fuente importante para entender la evolución histórica del Derecho concursal, ya que contienen elementos esenciales de lo que hoy se considera como el marco normativo básico para regular los procesos de insolvencia y liquidación de empresas (Sosa, 1998).

- b. Las Ordenanzas de Bilbao:** Las Ordenanzas de Bilbao, inspiradas en las Siete Partidas y la obra de Francisco Salgado de Somoza⁵, fueron aplicadas en todo el territorio español y también en varios países de América (Sosa, 1998).

Con la promulgación de esta norma se reconoció expresamente la autonomía del Derecho concursal. Además, se catalogó a la quiebra como una institución netamente mercantil, es decir, las normas contenidas en las ordenanzas respecto a la quiebra sólo se aplicaban al deudor mercantil (Sosa, 1998).

Por otro lado, se puede diferenciar tres tipos de quebrados: a) atrasados, en referencia a los comerciantes que tienen la capacidad patrimonial para afrontar sus deudas pero no pagan puntualmente; b) inculpados, en alusión a los comerciantes que se encuentran en insolvencia (sin capacidad para pagar sus deudas) por causa ajena a ellos y; c) quebrados con dolo, en referencia a los comerciantes que causaron su situación de insolvencia y, por ende, perjudican patrimonialmente a sus acreedores (Escobar, 2016).

5 En su obra titulada "*Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem inter illos causatam*" o "Laberinto de los acreedores que concurren al litigio ocasionado entre ellos por el deudor común" o, más sencillamente "Laberinto del concurso de acreedores", definió por primera vez al Derecho concursal como una disciplina autónoma, asimismo otorgó un tratamiento sistemático y completo a la situación de concurso.

1.1.1.3.3 Derecho Italiano. El Derecho concursal moderno ha evolucionado a lo largo de la historia y la legislación italiana ha desempeñado un papel fundamental en su desarrollo. Para Galgano (2005), el Derecho concursal italiano es la piedra angular del Derecho concursal moderno. A medida que se identificaban las deficiencias de los estatutos italianos, estos se iban modificando por medio de los usos y la costumbre. Debido a estas circunstancias, en 1903, se incorporaron nuevas disposiciones, como la revocación concursal, la reivindicación en la quiebra y el concordato preventivo para las pequeñas empresas.

Después de importantes proyectos, se promulgó la actual *Legge Fallimentare* en 1942, que introdujo la administración controlada y la liquidación forzosa administrativa. En este contexto, es importante señalar que la normativa italiana de la época estaba inspirada por un principio de carácter público, donde la quiebra se consideraba un asunto no solo entre privados, sino que también existía un interés republicano sobre el deudor común. Galgano (2005) menciona que el procedimiento de ejecución colectiva del patrimonio del deudor, conocido como *fallimento*, se basó en la *bonorum venditio*, que era un procedimiento orientado para un comerciante individual.

Galgano (2005) también señala que la actual ley concursal italiana ya no se limita a la ejecución colectiva del patrimonio del deudor. En la actualidad, los nuevos requerimientos de este instituto obligan a las legislaciones a establecer los mecanismos más adecuados para lograr la solución de la crisis, lo que implica evitar la liquidación del deudor. En conclusión, el Derecho concursal moderno ha evolucionado gracias a las contribuciones del Derecho concursal italiano y continúa desarrollándose para adaptarse a las necesidades actuales.

1.1.1.4 Normas precedentes a la Ley General del Sistema Concursal. *Grosso modo*, procederemos a comentar los cambios significativos que sufrió la normativa concursal peruana a lo largo de la historia.

1.1.1.4.1 El Código de Comercio de 1902. El Código de Comercio de 1902 es una copia más o menos adaptada del Código de Comercio español de 1885. Se intentó instaurar un nuevo criterio, por el cual se implanta un sistema objetivo, que tuvo como base los “actos de comercio” clasificados por su naturaleza sin considerar el estado o la condición de las personas que los celebran. Sin embargo, el Código peruano se diferencia del Código español en lo relativo a la legislación cambiaria, tomada del Código italiano de 1883; los contratos de cuenta corriente, inspirados en el Código argentino; la prenda mercantil, bancos hipotecarios y

cheques, infundidos de otras normas peruanas precedentes, y lo referente a martilleros y subastadores, tomado del código argentino de 1889 (Zegarra, 2015).

El Libro IV del referido Código de Comercio se denominó “*De la Suspensión de pagos y quiebras. De las prescripciones*”, en el cual se estableció el tratamiento de la crisis patrimonial del comerciante. Así pues, se le atribuyó al deudor la facultad de constituirse en un estado de suspensión de pagos, el mismo que hacía referencia a un estado anterior a la quiebra, requiriéndose para su constitución que el deudor posea bienes suficientes para cubrir todas sus deudas. Además, establecía que procederá la declaración de quiebra cuando la pida el quebrado o alguno de sus acreedores (Castellanos, 2009).

1.1.1.4.2 Ley Procesal de Quiebras. En el año 1932, por primera vez en el Perú se separa el Derecho comercial del Derecho concursal con la promulgación de la Ley de Quiebras, que derogó las disposiciones en materia concursal contenidas en el Código de Comercio (Canalle R. , 2019).

Según Canalle (2019), este cuerpo legal prescribe en un único procedimiento la liquidación de los bienes del deudor en quiebra, independientemente de si es comerciante o no, para que se paguen los créditos hasta donde alcance el patrimonio del deudor. En otras palabras, esta ley tenía como objetivo la liquidación de la masa patrimonial del deudor para el pago de las acreencias y no existía la posibilidad de la reestructuración.

Adicionalmente, una persona podía ser declarada en quiebra, fuera insolvente o no. Según lo regulado en la normativa, el deudor podía ser declarado en quiebra cuando incumplía con el pago de sus obligaciones, independientemente de si sus activos superaban o no sus pasivos (Canalle R. , 2019).

El juez, en calidad de autoridad judicial, determinaba el curso del procedimiento. En efecto, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos declara mediante auto la quiebra del deudor. Asimismo, designaba al síndico de quiebras, quien se encargaba de administrar los bienes del deudor y venderlos para pagar las acreencias (Canalle R. , 2019).

1.1.1.4.3 Ley de Reestructuración Empresarial de 1992. Mediante el Decreto Ley N° 26116, entró en vigor la Ley de Reestructuración Empresarial que marcó un antes y un después en la historia del Derecho concursal peruano, debido a los cambios sustanciales que introdujo, siendo el eje principal que se considere a la empresa como la pieza esencial del desarrollo económico (Rasmussen, 2002).

A diferencia de la ley de quiebras que tenía un enfoque esencialmente liquidatorio, esta ley buscaba la recuperación económica de las empresas que en la década de los 90 sufrían los efectos de la crisis económica y financiera que atravesaba el país. En efecto, otorgaba la posibilidad de que la empresa accediera a la reestructuración económica (Rasmussen, 2002).

Otro cambio significativo fue la desjudicialización del procedimiento concursal. En efecto, el Poder Judicial dejó de tener competencia para tramitar procesos concursales y fue sustituido por una entidad administrativa, el INDECOPI (Canalle R. , 2019).

Asimismo, se le otorgó a la junta de acreedores la facultad de decidir respecto al destino de la empresa, es decir, los acreedores, luego de la evaluación económica y financiera de la empresa, podían elegir entre: a) continuar con la actividad de la empresa, entrando a un proceso de reestructuración económica; b) disolver y liquidar la empresa, procediendo a la liquidación extrajudicial; y, c) declarar la quiebra judicialmente (Diez, 1993).

Reforzando lo indicado previamente, Valdivieso (2013) afirma que los principales cambios fueron los siguientes: la desjudicialización del procedimiento concursal, el establecimiento como un presupuesto para el comienzo del procedimiento concursal a la declaración de insolvencia, la atribución a los acreedores reunidos en junta de una ampliación de facultades de dirección del proceso y de dirección respecto al destino del deudor, y por último, se pasó de un sistema fundamental liquidador a un esquema conservativo.

1.1.1.4.4 Ley de Reestructuración Patrimonial de 1996. De acuerdo con su Exposición de Motivos de la Ley de Fortalecimiento Patrimonial- Decreto Legislativo N°845, esta norma busca reformar el proceso concursal para: “a) reducir los costos del proceso de reconvención económica, estableciendo un procedimiento al que el deudor podría acogerse según su realidad, b) descentralizar y ampliar los efectos y beneficios de la legislación en materia concursal y c) incorporar la aplicación de la legislación concursal en aquellos sectores donde antes no se encontraban comprendidos”.

Afirma Castellanos (2009) que la referida ley tenía como objetivos en el sistema concursal: a) reducir las dificultades de negociación y los costos de transacción para celebrar acuerdos multilaterales; b) evitar la disminución del valor del patrimonio del deudor insolvente para lo cual otorga un protección eficaz al patrimonio; c) preservación de empresas viables o su salida ordenada; d) respeto del derecho de crédito de los acreedores, a través de las facultades otorgadas en las Juntas de Acreedores y las facultades de control del Instituto Nacional de

Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI); y, e) el reordenamiento del mercado y de sus agentes.

Conforme a lo indicado por Gamarra (2019) y Lozano (2005), esta normativa enmienda las falencias de la Ley de Reestructuración Empresarial e incluye la ampliación de su ámbito de aplicación a personas naturales que no realizaban actividad empresarial.

En líneas generales, mantiene el mismo sentido de la Ley anterior basada en la posibilidad de buscar la recuperación económica y financiera de las empresas en dificultades. Este nuevo enfoque de la ley permite de manera sostenida el desarrollo económico de nuestro país, en la medida en que sigan en el mercado empresas que puedan generar riqueza y, en caso su situación patrimonial o el mercado la hagan inviable, consiente la salida ordenada de las mismas.

En ese sentido, el procedimiento sigue a cargo de un ente administrativo, el INDECOPI, que actúa como un garante y director de los procedimientos concursales. Sin embargo, son los acreedores quienes tienen la potestad de decidir respecto al destino del patrimonio, a través de la Junta de Acreedores, en la que se deciden por mayoría optar por la reestructuración patrimonial o por la liquidación. (Robles Montoya, Dávila Aguinaga, Ugaz Olivares, & Zuñiga Palomino, 2001).

1.1.1.4.5 Ley de Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial de 1999. En adelante, Ley N°27146, se promulgó el 7 de junio de 1999. Sin embargo, no derogó la ley anterior, únicamente la modificó. Continuó con los objetivos establecidos en la Ley de Reestructuración, además, entre otros aspectos, fortaleció la facultad de fiscalización de la autoridad concursal e impulsó la utilización de los procedimientos preventivos. (Castellanos, 2009).

Entre las modificaciones que se pueden inferir del estudio de la ley, podemos mencionar: a) respecto al patrimonio, a diferencia de la Ley de Reestructuración Patrimonial que cuando hace referencia al patrimonio comprendido en los procedimientos concursales indica expresamente que éste tiene que ser de naturaleza empresarial, la Ley N° 27146 no consigna ninguna especificación con relación al patrimonio; y, b) en cuanto a la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones, la Ley N°27146 establece específicamente que esta figura se efectuará a partir de la publicación de la resolución que declara consentida la resolución de insolvencia del acreedor, mientras que en la Ley de Reestructuración Patrimonial el legislador

solo se limitaba a indicar que la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones era a partir que se declaraba la insolvencia del acreedor.

Posteriormente, en el mismo año se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial- Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI. Esta norma unió en un solo texto la Ley de Reestructuración Patrimonial y la Ley de Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial.

1.2 Sistema concursal peruano

El sistema concursal peruano tiene como característica particular que los acreedores, con base en la autonomía privada, tienen la facultad de decidir en la Junta de Acreedores el destino del deudor.

En otras palabras, nuestro sistema concursal se encuentra estructurado de tal manera que el control de la masa patrimonial del deudor lo ejercen los acreedores concursados, a través de un órgano decisorio (Junta de Acreedores) que asume todas las funciones del mayor órgano de decisión que pueda tener el deudor. En consecuencia, el deudor, bajo esas circunstancias, se encuentra en una situación de desapoderamiento que nuestro sistema legal justifica, dado que con ello se cumpliría el fin del procedimiento concursal que es la protección del crédito (Valdivieso, 2013).

Ahora bien, según lo indicado en los párrafos precedentes, podría pensarse que nuestro sistema es estrictamente privado. No obstante, la dirección y supervisión del proceso concursal se encuentra a cargo de la administración pública. Así pues, la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, LGSC) ratifica como órgano administrativo para la tramitación de los procedimientos concursales al INDECOPI, a través de la Comisión de Procedimientos Concursales (en adelante, Comisión). Por esta razón, la ley autoriza que se ejecuten todas las adecuaciones que sean pertinentes para garantizar una labor eficiente en los procedimientos concursales.

Como se aprecia del recorrido histórico expuesto anteriormente, el sistema concursal actual es el resultado de una evolución legislativa en las últimas décadas. Los cambios más importantes se dieron en los años noventa a causa de la situación política y económica. En otras palabras, el sistema concursal peruano actual es consecuencia de una serie de cambios que han buscado optimizar y viabilizar la recuperación de los créditos o en su defecto la salida ordenada del mercado de los deudores. Entre las características principales de la evolución del sistema se

encuentran las siguientes: a) variación de un sistema judicial a un sistema privado-administrativo; y, b) migración de un sistema en el que se regulaba la quiebra de las empresas a uno en el que se enfatiza la protección del crédito (Valdivieso, 2013).

1.2.1 Finalidad de los sistemas concursales

La finalidad del sistema concursal es proteger el crédito de la manera más eficientemente posible ante los casos de crisis patrimoniales. Para que esto sea posible es necesario que las normas del sistema concursal formen un ambiente idóneo para la negociación de los agentes, de tal manera que lleguen a un acuerdo, reestructuración o liquidación del patrimonio (Flint, 2002).

Por otro lado, los autores Concha y Lladó (2013) refieren que los sistemas concursales tienen como objetivo resolver una situación de crisis patrimonial por la que puede atravesar un deudor en un momento determinado. Bajo esta perspectiva, los motivos que originaron la crisis del deudor son irrelevantes. Lo realmente importante es la búsqueda de mecanismos para gestionar de mejor forma el patrimonio del concursado, con el fin de hacer frente a sus deudas de una manera más eficiente. Para ello, se toma como parámetros diversos presupuestos que van a determinar la situación en la que se encuentra el deudor concursado.

El primer presupuesto se define por la situación de crisis económica que atraviesa el deudor. Sobre este punto, en la mayoría de las legislaciones está implícito que la insolvencia puede manifestarse mediante la cesación de pagos a los diversos acreedores que el deudor pueda presentar. Seguido de ello, es importante determinar que los bienes no serán suficientes para cubrir las deudas generadas durante el ejercicio de su actividad económica, teniendo en cuenta que el cobro de tales deudas se dirigirá sobre toda la masa patrimonial del deudor. Esto genera el tercer presupuesto: el establecimiento de normas que permitan que los acreedores puedan ver satisfechos sus derechos con el menor costo posible (Valdivieso, 2013).

A ello se suman las nuevas tendencias del Derecho concursal que pretenden extender más allá del binomio acreedor – deudor los efectos de la solución de la crisis. Ello porque ha de entenderse que dicha crisis, en tanto se genera en el marco del ejercicio de una actividad empresarial, involucra más intereses que los acotados y no puede reducirse a la sola satisfacción del interés de los acreedores a través de la liquidación del patrimonio del deudor (Valdivieso, 2013).

Durante los últimos años, distintos ordenamientos jurídicos han optado y defendido la incorporación de la función conservativa, a sus procedimientos concursales, como un medio

alternativo para garantizar la satisfacción de los intereses de los acreedores. Siendo los acreedores los principales interesados del procedimiento concursal, podrán optar por no destruir a la empresa, sino que, mediante la función conservativa, podrían reestructurar a la empresa en crisis con el propósito de que sus acreencias sean retribuidas (Moreno, 2021).

1.2.2 Ley General del Sistema Concursal del 2002 (Ley N° 27809)

De acuerdo con la Exposición de motivos de la LGSC, los problemas detectados en la aplicación del sistema concursal son los siguientes: a) falta de celeridad en los procedimientos concursales; b) uso indisciplinado y confuso de los procedimientos; c) elevados costos de uso y administración del sistema; d) capacidad de fiscalización y control limitada de los acreedores y de la autoridad concursal; e) uso inadecuado del sistema por parte de los administradores y liquidadores de insolventes; f) inequidades en el tratamiento de la acreencia laboral; y, g) la falta de predictibilidad del sistema concursal como consecuencia de las intervenciones del poder judicial en el procedimiento concursal.

Las deficiencias mencionadas en el párrafo precedente llevaron a una reforma integral del sistema concursal que se concretiza con la LGSC, que fue publicada en el Diario oficial El Peruano con fecha 8 de agosto de 2002. Esta reforma busca un sistema concursal con independencia y autonomía en las decisiones de la autoridad, celeridad en la tramitación de los procedimientos, predictibilidad en las decisiones, transparencia y bajo costo.

La LGSC estableció en el art. I del Título Preliminar que los objetivos del sistema concursal eran los siguientes: la permanencia de la unidad productiva, la protección del crédito y el patrimonio de la empresa. Sin embargo, este artículo fue modificado por el Decreto Legislativo N°1050 con el siguiente texto: “El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor”.

Es preciso mencionar que la incorporación de un Título Preliminar es una de las novedades de la LGSC que recoge, como objetivo, la protección del crédito, los principios clásicos del Derecho concursal y establece la posición de los privados y el Estado dentro del procedimiento concursal (Flint, 2002).

1.2.3 Decreto legislativo N° 1050

El Decreto Legislativo N°1050 del 27 de junio de 2008, modificó algunos artículos y derogó los artículos 35°, 49°, 131° y la Séptima Disposición Final de la LGSC.

Con el propósito de mejorar el marco normativo, se modificó el artículo 1 del Título Preliminar de la LGSC, siendo el nuevo tenor del artículo el siguiente: “El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor”.

Asimismo, esta norma busca procurar el restablecimiento oportuno de la cadena de pagos y coadyuvar a la competitividad económica y mejora del bienestar de los consumidores, estableciendo un ambiente apropiado para el fomento del comercio y la inversión privada.

1.2.4 Procedimientos concursales

En la actualidad existen dos tipos de procedimientos concursales; el procedimiento ordinario y el procedimiento preventivo. No obstante, en el año 2020, a causa de la COVID-19, surgió el Proceso acelerado de refinanciamiento concursal (PARC)⁶, el cual surge como una innovación para permitir que todas las empresas afectadas en la emergencia sanitaria pudieran celebrar un Plan de Refinanciación Empresarial con sus acreedores.

1.2.4.1 Procedimiento concursal ordinario. Este procedimiento busca la recuperación del crédito y consiste, esencialmente, en un procedimiento administrativo que puede concluir con: la reestructuración del patrimonio o la disolución y liquidación de la empresa.

La LGSC establece que este procedimiento puede ser iniciado por el deudor o por los acreedores, para lo cual será necesario el cumplimiento de los requisitos de ley.

1.2.4.1.1 Inicio del procedimiento a solicitud del deudor. El deudor deberá acreditar alternativamente: a) que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentran vencidas e impagas por un periodo mayor a treinta (30) días calendario, b) que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado (Art. 24 de la LGSC).

Adicionalmente, el deudor deberá indicar en su petición si desea llevar a cabo una reestructuración patrimonial o una disolución y liquidación (Art. 24 de la LGSC).

1.2.4.1.2 Inicio del procedimiento a solicitud de los acreedores. Uno o varios acreedores impagos pueden solicitar el inicio del procedimiento concursal para lo cual deberán

⁶ El PARC, tiene como objetivo propiciar el acuerdo y aprobación de un Plan de refinanciación empresarial a fin de proteger la empresa, reprogramar sus obligaciones impagas, evitar su insolvencia, la pérdida de negocios y fuentes de empleo; persiguiendo con ello la protección del crédito y la continuidad de la cadena de pagos en la economía nacional. (Tejada, 2020).

acreditar que sus créditos se encuentran vencidos y que no han sido pagados dentro de los 30 días siguientes a su vencimiento, y que, en conjunto estos créditos superen el equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de presentación de la solicitud (Art. 26 de la LGSC).

Cabe destacar que el desistimiento de alguno de los acreedores que presentó la solicitud, luego del emplazamiento del deudor, no impedirá la continuación del proceso (Art. 26 de la LGSC).

El deudor emplazado podrá apersonarse al procedimiento optando por las siguientes alternativas: a) pagar el íntegro de los créditos objeto de emplazamiento, b) ofrecer el pago íntegro de los créditos objeto de emplazamiento, c) oponerse a la existencia de la deuda, d) allanarse a la solicitud (Art. 28 de la LGSC).

1.2.4.2 Procedimiento concursal preventivo. El procedimiento concursal preventivo fue incorporado al sistema concursal con el propósito de servir como un mecanismo para los deudores que se encuentren con dificultades financieras y en riesgo de llegar a una situación de crisis patrimonial.

A diferencia el procedimiento ordinario, el procedimiento preventivo sólo puede ser solicitado por el deudor, siempre que éste no estuviera incurso en una situación de insuficiencia patrimonial ni de cesación de pagos, es decir el deudor no podrá estar inmerso en ninguno de los supuestos establecidos en el art. 24 de la LGSC para el ingreso al procedimiento concursal ordinario.

Conforme señala el estudio Garrigues (2020), en este procedimiento se distinguen dos etapas:

- **Una etapa pre concursal**, que se inicia con la solicitud de acogimiento al procedimiento. Es admitida por la Comisión, en tanto se hayan cumplido con los requisitos de admisibilidad, disponiéndose la publicación del aviso correspondiente.
- **Otra etapa concursal**, que se inicia con la publicación del aviso, continúa con la presentación de las solicitudes de reconocimiento de créditos de los acreedores y culmina con el Acuerdo Global de Refinanciación (p.49).

El Acuerdo Global de Refinanciación debe ser entendido como un compromiso de pago formulado por el deudor con el único objetivo de reprogramar sus deudas. En este instrumento, el deudor propone a sus acreedores formas de pago diferentes de las pactadas anteriormente. Para su aprobación se requiere el voto de los acreedores que representen un importe superior al

66.6% del monto total de créditos reconocidos, en primera convocatoria; bastando únicamente, en segunda convocatoria, el voto favorable de acreedores representantes de un importe superior al 66.6% del total de créditos asistentes (Carbonell, 2008).

1.2.5 El reconocimiento de créditos en el concurso

Es un procedimiento administrativo direccionado a verificar y determinar a los acreedores que participarán en la toma de decisiones respecto del destino del deudor concursado. En ese sentido, son los acreedores quienes deberán presentar su solicitud ante la autoridad concursal para incorporarse al concurso como parte de la masa acreedora que buscará la recuperación de sus créditos. Cabe destacar que ésta es la única forma en la que el acreedor titular podrá formar parte del concurso para propiciar el pago de su crédito (González E. , 2002).

Sobre el particular, el art. 37 de la LGSC establece que los acreedores están obligados a presentar toda la documentación e información necesaria para respaldar el reconocimiento de sus créditos. Esta documentación debe incluir los montos por concepto de capital, intereses y gastos liquidados hasta la fecha de publicación del aviso contemplado en el art. 32. Además, los acreedores deben invocar el orden de preferencia que consideren aplicable, respaldándolo con los documentos correspondientes. Asimismo, la solicitud de reconocimiento de créditos debe ir acompañada de una declaración jurada en la que se indique la existencia o inexistencia de vínculos entre el acreedor y el deudor, de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la normativa vigente.

En ese sentido, será la autoridad concursal la encargada de investigar la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos presentados para su reconocimiento. Asimismo, deberá pronunciarse sobre las solicitudes presentadas en el tiempo que estima la norma, debido que, con el reconocimiento correspondiente, el acreedor puede participar en la Junta de Acreedores (Agurto, 2017).

En el caso de los créditos de origen laboral, el art. 37.4 de la LGSC permite que dicha solicitud sea presentada por su representante titular ante la Junta, designado de acuerdo con las normas correspondientes o de forma independiente por cada acreedor titular del crédito. De la misma manera, otra de las novedades es la incorporación del principio de primacía de la realidad que podrá ser aplicado de oficio por la autoridad concursal o invocado por los acreedores. La naturaleza de este principio tendrá como propósito privilegiar los hechos sobre las apariencias que documentalmente sustentan cada uno de los créditos (Boza, 2011).

De lo expuesto, se aprecia que el reconocimiento de créditos desempeña un papel crucial en la resolución de situaciones de insolvencia, ya que permite establecer la prelación y prioridad de los créditos, así como su orden de pago. Además, en el caso particular del crédito laboral, se le otorga una protección especial debido a su carácter alimentario y a la importancia de asegurar el pago de los salarios y beneficios laborales adeudados a los trabajadores afectados.

Por lo tanto, la conclusión en este apartado es que el reconocimiento de crédito se sustenta en principios de justicia, equidad y protección de los derechos de los acreedores, que tiene una naturaleza jurídica de carácter administrativo, el cual se analiza y resuelve sobre la validez y prioridad de los créditos presentados por los acreedores en un proceso concursal.



Capítulo II

Protección de los créditos laborales en el Perú: descripción y problema en el concurso

2.1 Regulación de los créditos laborales: protección constitucional y desarrollo normativo

La Constitución Política del Perú (en adelante, Constitución), en su artículo 22 considera al trabajo como un medio de realización de la persona humana y, también, como la base del bienestar social. En esa misma línea, Toyama (2006) destaca que el mandato de trabajo establecido en el artículo 22 de la Constitución actúa más como un llamamiento general a los ciudadanos sin una penalización específica, representando una invitación a contribuir al bien común, lo cual implica relacionar dicha obligación con el concepto de solidaridad social. De la misma manera, el artículo 24 de la Constitución establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente y que la remuneración y los beneficios sociales del trabajador gozan de prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Este artículo tiene influencia en lo establecido por normas internacionales como el Convenio sobre la protección del salario de la OIT (Convenio 95) y el Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador de la OIT (Convenio 173) que, en líneas generales, disponen que, ante una situación de insolvencia del empleador los créditos adeudados a los trabajadores tienen preferencia en el cobro.

Resulta necesario mencionar que nuestra legislación laboral define a la remuneración como “el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios en dinero o en especie, cualquier sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición (art. 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – LPCL)”. Asimismo, el art.7 de la LPCL consigna que no forman parte de la remuneración, para ningún efecto legal los conceptos referidos a las gratificaciones extraordinarias que sean recibidas por el trabajador de manera ocasional, cualquier forma de participación en utilidades, canasta navideña, bonificación por educación, por cumpleaños, entre otros, que se encuentran consignados en los artículos 19 y 20 del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. En ese sentido, estos conceptos no estarían comprendidos dentro del primer orden de preferencia en pago de créditos dentro de un procedimiento concursal.

En relación a los beneficios sociales, si bien es cierto, no se encuentran definidos por ninguna una norma, se advierte que “son todos aquellos beneficios establecidos por ley, tales

como la compensación por tiempo de servicios (CTS), la indemnización por despido arbitrario, el seguro de vida, las vacaciones, las gratificaciones, la participación en las utilidades de la empresa y demás derechos laborales establecidos en la ley, diferenciándolos de los beneficios establecidos convencionalmente” (Bueno, 2006, pág. 71)

El Decreto Legislativo N° 856 desarrolla legislativamente lo establecido en el segundo párrafo del art. 24 de la Constitución. En efecto, estipula que constituyen créditos laborales: a) remuneraciones, b) compensaciones por tiempo de servicios, c) indemnizaciones, d) aportes impagos tanto del Sistema Privado de Fondo de Pensiones como el Sistema Nacional de Pensiones, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse; y, e) en general, los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores.

Sobre la base de las ideas expuestas, se puede inferir que los créditos laborales tienen protección constitucional y son un privilegio para el acreedor laboral. El privilegio es definido, por la Real Academia Española, como una “(...) ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior o por determinada circunstancia propia”. Esta ventaja exclusiva que posee el trabajador otorga una prioridad o preferencia al crédito laboral respecto de otros créditos de naturaleza diferente. Vale la pena recalcar que el carácter alimentario de los ingresos del trabajador justifica la preferencia de los créditos laborales (Valdez Villalobos, 2021).

Al respecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT ha indicado que la necesidad de proteger los créditos laborales se fundamenta en que: (i) la suspensión de los pagos producto de la insolvencia del acreedor afecta directamente la subsistencia del trabajador y su familia; y, (ii) los trabajadores no tienen que ser los afectados por las pérdidas de la empresa dado que no participan de sus beneficios (CEACR, 2003).

En ese sentido, la LGSC, en su glosario de términos, referido al art.1, literal e, recoge la preferencia que tienen los créditos laborales respecto de los demás créditos de naturaleza diferente, circunscribiéndose tanto al supuesto de restructuración como al de disolución y liquidación de la unidad productiva. Esta norma define al crédito como el “derecho del acreedor a obtener una prestación que debe ser asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria”.

2.2 Efectos de la publicación del concurso

El art. 32 de la LGSC señala que, una vez consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión dispondrá en el Boletín⁷ de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales. En la publicación, se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos, se les informará sobre el plazo para el apersonamiento al procedimiento y se pondrá a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica la relación de obligaciones declaradas por el deudor.

El procedimiento descrito en el párrafo precedente juega un papel crucial, ya que, con la publicación del concurso según lo establecido en el art. 17 de la LGSC, se pone en pausa la exigencia de cumplir con las obligaciones contraídas antes del inicio del procedimiento. Esta suspensión se mantiene hasta que la Junta apruebe el Acuerdo Global de Refinanciación, el Plan de Reestructuración o el Convenio de Liquidación, según corresponda.

2.3 Reconocimiento de los créditos laborales

2.3.1 Generalidades

El reconocimiento de créditos laborales está ligado a la configuración de un procedimiento administrativo. Por tanto, es necesario mencionar que este tipo de procedimiento presenta un desarrollo tanto a nivel doctrinario como normativo. En ese sentido, es definido como una secuencia de actuaciones encaminadas a la realización de un acto que da respuesta a las solicitudes de los sujetos (Jiménez, 2022).

Loo (2017) refiere que el procedimiento administrativo se concibe como una sucesión de actos vinculados entre sí, los cuales van a ser emanados de la administración. Asimismo, esta concatenación de actos debe ser iniciada por los particulares. Es decir, el procedimiento constituye una forma externa necesaria para dar una respuesta a los sujetos respecto de sus solicitudes, las mismas que serán atendidas en los plazos establecidos en la norma legal.

En la misma línea, de acuerdo con el art. 29 de la LPAG, el procedimiento administrativo es conceptualizado como el conjunto de diligencias y actos que son tramitados

7 De conformidad con el Numeral 38.1 del Artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018, se precisa que las publicaciones a la que hace referencia el numeral 32.1 del presente artículo, se realizan en el Boletín Concursal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.

ante las entidades públicas. Además, estos serán caracterizados como conducentes, a buscar la producción de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos de forma individual y que terminen por atribuir obligaciones o derechos a los administrados.

Ahora bien, en el marco del Derecho concursal, el reconocimiento de créditos laborales es de particular importancia y se encuentra intrínsecamente ligada a la protección de los derechos de los trabajadores, puesto que tiene como objetivo salvaguardar los derechos laborales y garantizar que los trabajadores reciban lo adeudado. Como veremos en el siguiente apartado, este reconocimiento puede ser solicitado por el representante de los créditos laborales y por el titular del crédito (Boza, 2021).

Tal como se ha referido este procedimiento de reconocimiento de créditos tiene como sustento la obligación por parte de la autoridad administrativa de verificar los créditos ante las solicitudes presentadas por los acreedores. Este pedido de verificación se opone a los intereses del insolvente. Además, producirá efectos sobre los derechos de los demás acreedores, porque con cada crédito reconocido se ve reducida su participación, tanto en la Junta de Acreedores, como en la posibilidad de pago de sus créditos (Echeandía, 2001).

La LGSC ha privilegiado un régimen de reconocimiento de créditos, antes que una etapa de mero registro de créditos, debido a que se ha preferido reforzar la seguridad jurídica de los procedimientos concursales frente a una etapa de celeridad. Sin embargo, existen casos excepcionales que, por su importancia y apremio para el acreedor, merecen un trámite especial en el reconocimiento de sus créditos, tal como los créditos laborales (Lizárraga A. , 2013).

Echeandía (2001) refiere que el reconocimiento de créditos como etapa del procedimiento concursal exige que la autoridad concursal realice “todo un trabajo de análisis y comprobación que le permita validar la existencia del derecho invocado, determinar su real cantidad y características o, de lo contrario, sustentar un pronunciamiento denegando el pedido” (pág. 211).

Finalmente, la esencia jurídica del reconocimiento de créditos laborales se alinea con la noción de brindarle la prioridad adecuada en situaciones de reestructuración o liquidación, garantizando la naturaleza alimentaria de dicho crédito y permitiendo, posteriormente, la toma de decisiones en la Junta de Acreedores.

2.3.2 Legitimación para solicitar el reconocimiento

Después de la publicación del aviso que difunde la situación de concurso en el Boletín Concursal, todos los acreedores tienen un plazo de 30 días hábiles para apersonarse e invocar

el reconocimiento de sus créditos. En efecto, se advierte que esta etapa del procedimiento concursal se inicia a pedido de parte.

Están sujetas al concurso las obligaciones del deudor que se hayan originado hasta la fecha en que se publique el listado de los deudores sometidos al procedimiento concursal, para de esta manera diferenciar entre los créditos concursales y post concursales, declarándose las solicitudes de estos últimos como improcedentes⁸. La excepción a esta regla la constituyen los procedimientos de disolución y liquidación (Lizárraga A. , 2021).

En relación con el tema que nos convoca, respecto a la legitimidad para solicitar el reconocimiento de los créditos de origen laboral, la LGSC a través del art. 37.4 ha señalado que los sujetos legitimados para solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales son:

- a. El representante titular de los créditos laborales ante la Junta, designado conforme a las normas de la materia y según las pautas establecidas en la Octava Disposición Complementaria y Final; y,
- b. el acreedor titular del crédito (trabajador o extrabajador), en forma independiente.

Asimismo, para el caso de las empresas que tengan sindicatos, la Segunda Sala de Defensa de la Competencia, mediante Resolución N° 0636-2009/SD2-INDECOPI, ha señalado que la organización sindical de una empresa podrá solicitar el reconocimiento de los créditos de sus afiliados, siempre y cuando el trabajador no opte por accionar voluntariamente su crédito, tratándose así de una representación subsidiaria. Adicionalmente, la Sala sostiene que es necesario que el sindicato acredite la titularidad de los créditos invocados pertenecientes al trabajador que representa.

En esta misma línea, la representación por medio del sindicato solo se podrá aplicar en la etapa de reconocimiento de créditos, dado que la representación de los créditos laborales ante la Junta de Acreedores se realizará según lo establecido en el art. 47.2 y la Octava Disposición Complementaria y Final de la LGSC. Así pues, los créditos laborales serán representados por quien designe el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

2.3.3 Documentos que sustentan la solicitud de reconocimiento de créditos

8 Adicionalmente Lizarraga (2021) afirma que, según el origen de los créditos, se pueden clasificar en: a) créditos concursales: son los que se originaron hasta la fecha de la publicación del concurso en el Boletín Concursal del Indecopi, son susceptibles de reconocimiento por parte de la autoridad concursal, en consecuencia les son aplicables los efectos del concurso (inexigibilidad de las obligaciones del deudor y el marco de protección del patrimonio del deudor); y, b) créditos post concursales: son originados después de la fecha de publicación del concurso en el Boletín Concursal del Indecopi, por ende, no se le puede aplicar los efectos del concurso, siendo pagados a su vencimiento y en caso de algún tipo de incumplimiento, le corresponde a la autoridad judicial la ejecución en relación al rango de las garantías que le son otorgadas.

El art. 37.1 de la LGSC establece que los acreedores deberán presentar toda la documentación e información necesaria para sustentar el reconocimiento de sus créditos e invocar el orden de preferencia (establecido en el art. 42 de la LGSC) que a su criterio corresponda.

En relación con la presente investigación, es necesario recalcar que la parte medular de la etapa de reconocimiento de créditos de origen laboral es la acreditación de la existencia del vínculo laboral, ya sea de un trabajador o extrabajador. Por consiguiente, se deberá presentar la documentación idónea (contrato de trabajo, boletas de pago, sentencia judicial consentida, acta de conciliación, entre otros.) para lograr certeza respecto a la titularidad, cuantía y existencia del crédito producto de la relación laboral que mantiene o se mantenía con el deudor concursado. De hecho, la autoridad concursal puede aplicar el principio de primacía de la realidad y, de esta manera, se garantiza de forma efectiva el crédito laboral (Boza, 2011).

Dicho esto, una vez acreditado el vínculo laboral, la autoridad concursal procederá al reconocimiento de los créditos con el solo mérito de la autoliquidación presentada por el solicitante⁹. Acto seguido, la Comisión deberá correr traslado al deudor, quien tiene la facultad de acreditar (Cermeño, 2020):

- a) el pago del crédito cuyo reconocimiento está reclamando el trabajador,
- b) la inexistencia de dicho crédito, y;
- c) que el acreedor no reúne los requisitos necesarios para solicitar el beneficio laboral reclamado.

Sobre el particular, la Sala de Defensa de la Competencia, mediante la Resolución N.º 088-97-TDC (1997), estableció dos precedentes de observancia obligatoria respecto al reconocimiento de créditos laborales, siendo relevante para el caso que nos avoca el Precedente I de la resolución comentada. Éste señala que, cuando el acreedor laboral solicite el reconocimiento de sus créditos ante la autoridad concursal, deberá verificar o exigir que la solicitud se sustente en la siguiente documentación: i) cualquier título de ejecución de carácter laboral; ii) documento suscrito por el representante de la empresa deudora donde conste el importe de los créditos; y, iii) documento donde conste el importe de los créditos cuyo reconocimiento solicita o la autoliquidación detallada suscrita por el trabajador para su reconocimiento.

⁹ La Sala Especializada en Procedimientos Concursales mediante Resolución N°007-2015/SCO-INDECOPI de fecha 8 de enero del 2015 ha indicado que la autoliquidación o liquidación debe estar debidamente detallada a fin de evitar la inadmisibilidad de la solicitud. Por tanto, para que la Comisión determine con exactitud la acreencia será necesario que se señale el tipo de concepto que integra el crédito invocado, los periodos y su cuantía.

Es importante destacar que las resoluciones de reconocimiento de créditos emitidas por la Comisión habilitan a los acreedores a participar activamente en la Junta de Acreedores. Asimismo, reconocen la legitimidad de sus deberes y derechos dentro del procedimiento concursal, tal como se estudiará más adelante (Tejada, 2020).

2.3.4 Aplicación del principio de primacía de la realidad

Una de las innovaciones de la LGSC es la incorporación del principio de primacía de la realidad en la etapa del reconocimiento de los créditos laborales. En efecto, el art 40º de la LGSC, modificado por el Decreto Legislativo N°1050, señala que, en el reconocimiento de las acreencias laborales, la Comisión podrá aplicar el principio de primacía de la realidad. Es decir, en virtud de este artículo, la Comisión podrá actuar de oficio sin que sea necesario que el acreedor invoque el referido principio (Boza, 2011, pág. 6).

Se advierte que se ha extendido la aplicación de un principio que usualmente es aplicado en el ámbito judicial laboral, con el objetivo de salvaguardar los derechos del trabajador inmerso en un procedimiento concursal. En esta línea, la incorporación del principio de primacía de la realidad resulta ser trascendente para el ámbito laboral y concursal: la autoridad concursal lo aplica para determinar si efectivamente se debe reconocer los créditos laborales al acreedor. Este principio se convierte en una garantía para el absoluto respeto de las normas del trabajador, teniendo en cuenta que los hechos siempre predominan. De esta manera, otorga mayor transparencia al procedimiento concursal (García, 2021, pág. 14).

Ahora bien, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3 de la STC N° 1944-2002-AA/TC, consideró, en relación al principio de primacía de la realidad, que “es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio, en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

Cermeño (2020) menciona que, cuando exista alguna discrepancia entre lo ocurrido en la parte práctica y lo que está descrito en los documentos o acuerdos, se debe dar preferencia a lo primero, es decir, la primacía de la realidad (lo que sucede en el ámbito de los hechos). En ese sentido, este principio también es denominado protector y, ante cualquier situación de discordia entre distintos sujetos, el derecho prefiere lo que ocurre en la realidad.

Tal como se ha referido previamente, la autoridad administrativa, en virtud de las disposiciones establecidas en la LGSC, podrá aplicar el principio de primacía. En consecuencia, el acreedor laboral para el reconocimiento de su vínculo laboral opta de manera preferente por la sede concursal, al considerar que ésta le otorga las mismas garantías que un proceso judicial. Y es que, si un acreedor laboral se encuentra litigando la existencia de su vínculo laboral en la vía judicial, solo podrá incorporarse al procedimiento concursal como acreedor contingente. Y en este caso, la autoridad concursal no podría aplicar el principio de primacía de la realidad con el objetivo de evitar que existan pronunciamientos contradictorios.

Sobre los créditos contingentes (los cuales serán desarrollados con mayor detalle más adelante), éstos no pueden ser incorporados al procedimiento ya que, en otra vía, se está discutiendo una controversia que es necesaria que se resuelva previamente. Esta circunstancia nos conduce a decir que, ya que la autoridad concursal tiene la facultad de aplicar el principio de primacía de la realidad en el reconocimiento de créditos laborales, a los acreedores laborales les podría resultar más atractivo desistir de un procedimiento laboral en sede judicial. De esta manera, podrán obtener su reconocimiento e incorporación al procedimiento concursal y así estarán facultados para participar de forma oportuna en la toma de decisiones sobre el destino del deudor.

En ese sentido, al no tener la calidad de créditos contingentes ya no tendrían que esperar a participar únicamente cuando se decida en la Junta de Acreedores la liquidación del deudor concursado, puesto que, con su incorporación desde el inicio del procedimiento, van a participar con voz y voto en la toma de decisiones respecto al destino del deudor para garantizar y proteger sus créditos.

2.4 Junta de Acreedores

En relación con el tema examinado en este capítulo, es necesario iniciar mencionando los principales derechos que le concede el crédito laboral a los acreedores, como son: a) participación con voz y voto en la Junta de Acreedores, b) derecho a solicitar información relativa al procedimiento concursal, c) derecho a cobrar las acreencias, entre otros. Así pues, la Junta de Acreedores es el órgano colegiado encargado de la formación de la voluntad de la masa pasiva del concurso, en ese sentido actuará como un mecanismo de negociación basado en la autonomía privada y estará compuesta exclusivamente por aquellos acreedores que hayan obtenido el reconocimiento de sus créditos. Adicional a ello, representa el interés de los

acreedores, que tienen la posibilidad de lograr acuerdos relevantes en relación con el destino de la empresa deudora, llevando a la maximización el cobro de las acreencias (Canalle R. , 2020).

La Junta de Acreedores tiene un poder determinante para el desarrollo idóneo del procedimiento concursal, cuyo límite se ejerce a través de la Comisión que vela por la legalidad de los acuerdos (Canalle R. , 2020). Este rol primordial de la Junta se puede inferir de las facultades generales que posee, establecidas en el art. 51.1 de la LGSC, como son: a) elegir a las autoridades de la junta y al comité, b) decidir respecto al destino del deudor, c) aprobar el régimen de administración o designación de un liquidador, d) aprobación del plan de reestructuración o convenio de liquidación, entre otras.

La Junta contará con un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días de instalada para decidir el destino del deudor. En el supuesto en que la junta acuerde la liquidación y disolución del deudor, éste no podrá continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de liquidación; salvo que se opte por la liquidación en marcha del negocio. Adicional a ello, la Junta nombrará liquidador encargado del proceso a una entidad o persona que tenga registro vigente ante la Comisión; y, posteriormente deberá aprobar y suscribir el convenio de liquidación (Art. 58 y 74 de la LGSC).

El convenio de liquidación, aprobado por la mayoría que establece la LGSC, deberá contener, bajo sanción de nulidad, lo siguiente: a) la identificación del liquidador, del deudor y del Presidente de la Junta, la fecha de aprobación, la aprobación del liquidador que no tiene limitaciones para asumir su cargo, y los supuestos bajo los cuales empezará a pagar los créditos, b) la proyección de gastos estimada por el liquidador, c) los honorarios del liquidador, d) los mecanismos en virtud de los cuales el liquidador cumplirá los requerimientos de información periódica durante la liquidación, e) la modalidad y condiciones de la realización de bienes del deudor; y f) el régimen de intereses (art. 76 de la LGSC).

Adicionalmente es preciso mencionar que la celebración del convenio de liquidación tiene efectos inmediatos, tales como: a) produce un estado indivisible entre el deudor y sus acreedores, que comprende todos los bienes y obligaciones, b) la administración y representación legal le corresponde al liquidador, quien administrará los bienes objeto de desapoderamiento; y, c) todas las obligaciones de pago del deudor se harán exigibles, aunque no estén vencidas (art. 82 de la LGSC).

El orden de preferencia en el pago de los créditos en los procesos de disolución y liquidación se encuentra establecido en el art. 42 de la LGSC, siendo que, en el primer orden, están comprendidos los siguientes conceptos:

1. Las remuneraciones y los beneficios sociales que se adeuda a los trabajadores,
2. Aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrativos por la Oficina de Normalización Previsional, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otros regímenes previsionales creados por ley; deuda exigible al Seguro Social de Salud que se encuentra en ejecución coactiva respecto de las cuales se hayan ordenado medidas cautelares; así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse.
3. Los aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones incluyen los conceptos a que se refiere el art. 30 del Decreto Ley N° 25897, con excepción de las comisiones cobradas por la administración de los fondos privados de pensiones.

En principio, la regla ideal en el concurso es el reparto proporcional del resultado económico. Dicho de otra manera, el derecho a cobrar un crédito debería ser igual para todos los acreedores. No obstante, no todos los acreedores pueden ver satisfecho su crédito íntegramente, puesto que algún crédito puede tener un privilegio o garantía que asegure su pago, lo que puede ocasionar que algún acreedor no recupere su crédito (Reyes, 2012). En ese sentido, un privilegio debe obedecer a situaciones excepcionales que justifiquen la fractura del principio de proporcionalidad. A nuestro juicio, en el caso de los créditos laborales, la protección privilegiada en los casos de insolvencia del acreedor resulta necesaria debido a que el crédito se deriva del servicio que presta el trabajador, puesto que lo percibido por el trabajador tienen naturaleza alimentaria porque sirve tanto para el sustento del trabajador como para su familia.

Por su parte, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales ha establecido que, en el artículo 42.1 de la LGSC, existe una excepción al principio de proporcionalidad aplicado en los procedimientos concursarles, dado que, lejos de existir un tratamiento igualitario entre los acreedores, se privilegian ciertos créditos. Además, la Sala señala que estas prioridades se deben restringir a los supuestos previstos en el art. 42.1 de la LGSC¹⁰.

Ahora bien, en el supuesto que la Junta opte por continuar con las actividades del deudor, tendrá que someterse al régimen de restructuración patrimonial. Para ello, podrá elegir

10 Numerales 13 y 14 de la Resolución N° 0417-2018/SCO-INDECOPI, del 17 de julio de 2018.

entre los siguientes tipos de administración: a) la continuación del mismo régimen de administración, b) la administración por un Administrador inscrito ante la Comisión; y, c) administración mixta (administración del deudor y de las personas designadas por la Junta). La Junta deberá aprobar el plan de reestructuración en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde que se acuerde la continuidad de las actividades del deudor (Art. 60, 61 y 65 de la LGSC).

El plan de reestructuración obligatoriamente deberá contener, bajo sanción de nulidad, el cronograma de pagos (debe comprender la totalidad de las obligaciones del deudor; y, el modo, monto, lugar y fecha de pago de los créditos del acreedor). La aprobación del plan por la Junta de Acreedores obliga al deudor y a todos los acreedores que participan en el proceso concursal. En caso de incumplimiento de los términos o condiciones del plan de reestructuración, la Comisión podrá decidir la disolución y liquidación del deudor (Del Aguila Ruiz, 2015).

Contrariamente a lo señalado con respecto al pago de créditos en el régimen de liquidación y disolución en el que se aplica un orden de preferencia, la LGSC establece que para el régimen de reestructuración patrimonial será obligatorio, bajo sanción de nulidad, destinar no menos del 30% de los fondos o recursos por año al pago de deudas laborales de primer orden, de conformidad con lo establecido en su Art. 66 y, por tanto, no se aplica el orden de preferencia.

Con referencia a la participación de los acreedores laborales en la Junta de Acreedores, a diferencia, de lo que sucede con otros tipos de acreedores que participan directamente en junta, los trabajadores o extrabajadores participarán mediante sus representantes (un titular y un suplente, cuyo mandato es de dos años) según lo establecido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE). Conforme a lo señalado por el art. 47.2 y por la Octava Disposición Final Complementaria de la LGSC, el MTPE designa a los representantes de la junta mediante el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N°324-2020-TR, que aprueba el Reglamento de elección y designación de representantes de créditos laborales ante la Junta de Acreedores de los deudores sometidos a un procedimiento concursal (Cermeño, 2020).

Respecto al derecho de los acreedores laborales de solicitar información concursal, la LGSC establece en su art. 13 que “los acreedores tienen el derecho de acceder a toda la información que requieran para tomar decisiones en los procedimientos concursales, sin

perjuicio de las excepciones contempladas en la Constitución y en el marco de la normativa vigente”. Asimismo, en relación con la información de los acreedores en la junta, el art. 52.2 de la LGSC dispone que “la información y documentación necesaria deberá ponerse a disposición de los acreedores, por el deudor, en el local de la Comisión o en otro lugar debidamente difundido, con una anticipación no menor a tres (3) días anteriores a la realización de la primera convocatoria a Junta”. No obstante, este derecho de información se limita por lo previsto en el art. 11 de la LGSC que estipula que los procedimientos concursales a pedido de acreedores se tramitarán en reserva hasta la publicación.

El ejercicio del derecho a solicitar información permite que los acreedores, al obtener información respecto a la situación legal, contable, financiera y empresarial del deudor, tomen mejores decisiones acerca del destino de la empresa insolvente (Del Aguila, 2014).

2.5 Los créditos laborales y los problemas que atraviesan en el concurso de acreedores

2.5.1 Problema que genera la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones

La suspensión de la exigibilidad de las obligaciones es un efecto de la publicación de la situación de concurso del deudor, conocida también como "fecha de corte". Esta suspensión consiste en una intervención legal diseñada para fortalecer el patrimonio del deudor y permitir la implementación de decisiones tomadas por la Junta de Acreedores. Las principales consecuencias de este efecto son (Del Águila Ruiz de Somocurcio, 2004):

- i. la pausa en los pagos adeudados por el deudor, sin eximirle de su responsabilidad;
- ii. la suspensión de la acumulación de intereses moratorios, ya que la obligación está en pausa; y
- iii. la no aplicación de la capitalización de créditos, por la misma razón de la suspensión de la exigibilidad.

En cuanto a la primera consecuencia de la inexistencia de las obligaciones, que se refiere a la suspensión de los pagos adeudados por el deudor, es vital examinar cómo esta situación afecta la protección del crédito laboral y, por ende, el derecho fundamental al trabajo. Esto se debe a que, una vez publicado el concurso, el deudor queda exento de la obligación de continuar realizando sus pagos. Esta suspensión se mantiene en vigor hasta que se firme el Acuerdo Global de Refinanciación, el Plan de Reestructuración o el Convenio de Liquidación, según corresponda (Art. 17 de la LGSC). La implicación aquí es que la pausa en los pagos

puede tener un impacto directo en los derechos laborales, lo cual requiere un análisis cuidadoso para garantizar que se mantenga un equilibrio justo entre los intereses del deudor y los derechos de los trabajadores.

En consonancia, la falta de exigibilidad de las obligaciones podría resultar en el desconocimiento de los créditos con características alimentarias, como los créditos laborales. No obstante, este efecto suspensivo pretende equilibrar los intereses de la totalidad de los créditos en contra del deudor. Sin embargo, desde una perspectiva internacional, se señala que, al negarse a asumir el pago de nuevos créditos, en ocasiones se deja en una posición precaria el pago de salarios futuros de los trabajadores, contradiciendo el principio del derecho laboral que aboga por la protección de los trabajadores. No obstante, la normativa concursal nacional no ha contemplado alternativas frente a esta situación, careciendo de una solución óptima para el problema planteado. Desde la experiencia concursal uruguaya, argentina y española (las cuales serán analizadas en el próximo capítulo), aunque también se regula esta fecha de corte o cierre (y, por ende, la inexigibilidad de obligaciones), también se plantean medidas alternas como el pago de manera opcional para cubrir este tipo de créditos, pese a la existencia del plazo de inexigibilidad de las obligaciones generado tras la publicación del concurso (Gilo, 2021).

En relación con este tema, vamos a examinar un específico caso concursal, en el que resalta el largo tiempo en el que estuvo suspendido el pago de los créditos. Posteriormente, analizaremos cómo esta suspensión puede ser vista como un problema en la protección del crédito laboral. La intención es entender la dinámica entre la suspensión de pagos en un proceso concursal y su impacto en los derechos laborales, lo cual es crucial para evaluar la equidad y la justicia en estos procedimientos.

2.5.1.1 Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación (Expediente N° 33-2010/CCO-INDECOPI). En el procedimiento concursal de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación (en adelante, Doe Run) se aprecian los siguientes antecedentes¹¹

¹¹ Información extraída de la Página web denominada Información Concursal – IFCO (https://servicio.indecopi.gob.pe/e-value/pgw_infoXDeudor.seam)

Figura 1*Línea de Tiempo del Procedimiento Concursal de Doe RUN*

Nota. Elaboración propia

De la Figura 1, se puede observar que el procedimiento concursal de Doe Run comenzó con la publicación del concurso el 16 de agosto de 2010 en el Diario Oficial “El Peruano”. Tras una serie de decisiones y acuerdos tomados por la Junta de Acreedores, se alcanzó un momento decisivo en el proceso cuando se acordó la liquidación en marcha de Doe Run en la sesión del 12 de abril de 2012, suscribiendo en esa fecha el Convenio de Liquidación correspondiente. Por lo tanto, desde la fecha de publicación del concurso hasta la fecha en que se suscribió el Convenio de Liquidación por primera vez, transcurrió un período de 1 año, 7 meses y 27 días. Durante este intervalo de tiempo, y de acuerdo con lo establecido en el art. 17 de la LGSC¹², los acreedores laborales no pudieron cobrar sus créditos. Además, en este proceso se observa que la Junta decidió cambiar el destino de la concursada en varias oportunidades y suscribió diferentes Convenios de Liquidación a lo largo de los años siguientes. Lo cual puede llevar a inferir que, aunque desde el 12 de abril de 2012 se debió haber comenzado a pagar los créditos, de acuerdo con el orden de preferencia previsto en el art. 42 de la LGSC.

12 Artículo 17º.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

17.2 La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.

Sin embargo, las continuas modificaciones al destino del deudor y la suscripción de nuevos convenios de liquidación prolongaron aún más el proceso de pago.

Sobre la prolongación en el proceso de pagos, se puede apreciar en diferentes noticias que los trabajadores de Doe Run no se encuentran satisfechos con el pago de sus créditos, ya sea por la demora en recibir el pago de sus créditos o por las decisiones que toma la Junta de Acreedores sobre el procedimiento concursal de Doe Run¹³.

Asimismo, cabe agregar que, de la fuente de información pública IFCO¹⁴, el procedimiento concursal de Doe Run tiene, aproximadamente, 3145 acreedores laborales reconocidos, un monto total de créditos reconocidos en soles de S/. 149,301,295.11 y de \$ 5,476.89 en dólares.

2.5.2 El problema con los créditos laborales contingentes

Los créditos laborales contingentes, hacen referencia a las obligaciones que una empresa puede tener con sus trabajadores en caso de ciertos eventos específicos, como el cierre de la empresa, la liquidación de activos o la reestructuración financiera. Estos créditos pueden incluir indemnizaciones por despido, pagos pendientes de salarios, beneficios laborales acumulados, entre otros.

Los créditos contingentes, tal como fue señalado en el numeral 2.3.4. de la presente investigación no pueden ser incluidos dentro del procedimiento concursal y los conflictos relacionados con estos créditos se resuelven de manera independiente. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 39.6 de LGSC, el titular de los créditos contingentes puede participar en la Junta de Acreedores con derecho a voz, pero sin voto¹⁵.

El principal problema con los créditos laborales contingentes es que representan una carga financiera y una incertidumbre para las empresas. Estas obligaciones pueden ser

13 Sobre las noticias en los que los acreedores laborales en el procedimiento concursal de Doe Run, manifiestan su descontento se puede ingresar a las siguientes fuentes:

Diario Gestión (<https://gestion.pe/economia/se-inicia-paro-en-la-oroya-con-bloqueo-de-carretera-exigen-adjudicacion-de-doe-run-a-trabajadores-noticia/?ref=gesr>)

Simimnoticias <https://www.simim.org/simimnoticias/detalle-noticia.php?id=483>)

Diario Oficial el peruano: (<http://elperuano.pe/noticia/43512-kuczynski-se-compromete-a-atender-problema-de-doe-run>)

14 Para mayor información ingresar al siguiente enlace: https://servicio.indecopi.gob.pe/e-value/pgw_infoXDeudor.seam

15 Artículo 39.- Documentación sustentatoria de los créditos.

(...)

39.6 La existencia de los créditos contingentes será puesta en conocimiento de los demás acreedores. El titular de los créditos contingentes podrá acudir a la Junta con derecho a voz pero sin voto.

significativas y, en algunos casos, pueden incluso superar la capacidad de pago de la empresa en situaciones de dificultades financieras (Lorente, 2018).

Para las empresas, los créditos laborales contingentes pueden dificultar la obtención de financiamiento adicional, ya que los prestamistas pueden considerar estos pasivos como un riesgo significativo. Además, estas obligaciones pueden afectar negativamente la valoración de la empresa, lo que puede dificultar la atracción de inversionistas o la venta de la compañía.

Los créditos contingentes conocidos en la legislación internacional como condicionales o litigiosos son aquellos que se resuelven en otra vía procedimental alterna (vía judicial). El problema de estos créditos radica en la demora de su tramitación, en el caso peruano, el proceso judicial laboral, se caracteriza por la excesiva demora en su tramitación (Pacheco & Valdez, 2022). Esta situación perjudica al trabajador debido a que dificulta su participación en la Junta de Acreedores, pues tiene que adecuarse a las decisiones ya tomadas por el mencionado órgano colegiado.

Por otro lado, para los trabajadores, los créditos laborales contingentes pueden generar incertidumbre y preocupación acerca de si recibirán o no los pagos y beneficios correspondientes en caso de que ocurra el evento contingente. Asimismo, en caso la empresa entre a concurso, los trabajadores que tienen un crédito laboral contingente pueden enfrentar mayores dificultades, respecto a los otros acreedores, para recuperar completamente su crédito, puesto que a menudo se les considera como acreedores no asegurados y se les paga después de que se hayan cubierto las demás obligaciones.

Es importante tener en cuenta que la normativa concursal actual no brinda una alternativa sólida para proteger los créditos contingentes laborales, especialmente considerando su naturaleza particular.

Capítulo III

Protección del crédito laboral en el Derecho comparado y propuestas para el ordenamiento peruano

3.1 Protección del crédito laboral en el Derecho comparado

3.1.1 Aspectos preliminares de la protección del crédito laboral en el Derecho comparado

El Derecho comparado implica el estudio de las similitudes y diferencias entre los sistemas jurídicos de diferentes países. En el caso de Argentina, Uruguay y España, estos países son de habla hispana y tienen sistemas legales distintos, con algunos elementos en común debido a su herencia jurídica de origen romano-germánica. En cuanto a la protección de los créditos laborales, es importante analizar, aunque sea someramente, la normativa de cada país para comprender cómo se aborda esta cuestión en cada uno de ellos. Al centrarse en la normativa, se pueden identificar las leyes, reglamentos y disposiciones específicas que regulan los derechos y obligaciones relacionados con los créditos laborales.

En Argentina, la protección de los créditos laborales está regulada principalmente por la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744) y la Ley Concursos y Quiebras (Ley 24.522, en adelante LCQ). Estas leyes establecen los derechos de los trabajadores en caso de cese de actividad del empleador, quiebra o liquidación de la empresa, y garantizan el pago de los créditos laborales en ciertos casos.

En Uruguay, a diferencia del sistema argentino, el derecho laboral se encuentra regulada *por leyes sueltas*, pues no existe un Código de Trabajo, ni siquiera una Ley General de Trabajo (Ermida Uriarte, 2007). En cuanto a los créditos laborales, estos se encuentran principalmente protegidos por la Constitución, el Código del Proceso Civil y por la Ley de Proceso Concursal (Ley 18.387, en adelante LPC). Estas normativas establecen los procedimientos y garantías para el cobro de los créditos laborales en situaciones de quiebra o liquidación de la empresa.

En España, la protección de los créditos laborales se encuentra regulada principalmente por el Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015) y por el Texto Refundido de la Ley Concursal (Real Decreto Legislativo 1/2020, en adelante TRLC). Estas leyes establecen los derechos de los trabajadores en caso de insolvencia o concurso de la empresa y garantizan el pago de los créditos laborales en determinadas circunstancias.

En relación a los problemas que se originan en el ámbito de protección del crédito de los trabajadores, surge incertidumbre acerca de cómo se garantizarán estos créditos cuando el deudor se encuentra en un proceso concursal. Es importante tener en cuenta que, en las legislaciones señaladas en el párrafo anterior, el concurso se lleva a cabo a través del sistema judicial, lo que implica que las decisiones tomadas, aunque puedan ser apeladas, tienen carácter de resolución definitiva. Esto contrasta con la normativa peruana, donde las resoluciones son emitidas por una entidad administrativa y, como tales, pueden ser impugnadas ante el sistema judicial, lo que puede ocasionar una obstaculización o un retraso en el proceso concursal.

3.1.2 Protección del crédito laboral en Argentina

Desde la experiencia concursal argentina, se verifica la existencia de un concurso preventivo el cual se inicia con una resolución judicial de apertura. Es preciso señalar que, en dicho concurso, el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico (Arts. 15 y 14 de la LCQ). Asimismo, el segundo “*modulo*” del procedimiento concursal es la quiebra, la cual es de carácter eminentemente liquidatorio (Dasso, 2009).

En el marco de los procesos concursales en Argentina, conforme a lo estipulado en el art. 16 de la LCQ, una vez que se inicia el concurso, se establece una serie de restricciones para el deudor a fin de proteger el patrimonio concursal. Por su parte, Frick y Jaime (2018) señalan que, bajo lo establecido en este artículo de la LCQ, un deudor en concurso preventivo no puede modificar la situación de sus acreedores, realizando actos a título gratuito o actos que alteren la situación de los acreedores basándose en hechos anteriores al concurso. Es decir, durante este período, se prohíbe al deudor llevar a cabo cualquier acto que afecte dicho patrimonio. Esta medida busca evitar la disposición indebida de activos que podrían perjudicar a los acreedores.

Asimismo, el síndico tiene como rol el ser representante de los acreedores, así como también tiene la responsabilidad de proteger sus derechos e intereses en el procedimiento concursal. Además, administra y liquida los activos del deudor, realiza un inventario detallado, evalúa su valor y toma las medidas necesarias para su realización o venta (Abdala, 2012). También debe cobrar las deudas pendientes y gestionar los pagos a los acreedores para corroborar la correcta administración de los bienes que conforman el patrimonio, es decir, que las acciones que se realicen estén orientadas a garantizar los intereses de los acreedores¹⁶.

16 Artículo 15 de la LCQ.- Administración del concursado. El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

El síndico, designado por el juez una vez instaurado el concurso, tiene como función verificar la autenticidad de las deudas laborales declaradas por el deudor y de identificar si existen otras deudas laborales que puedan ser susceptibles de lo que se conoce como “pronto pago” y tiene un plazo de diez días para emitir un pronunciamiento sobre dichos créditos. Aunque el informe del síndico no tiene carácter vinculante para el juez, constituye un elemento fundamental para la toma de decisiones (Frick & Jaime, 2018). Por otro lado, a pesar de que se ha propuesto cierta flexibilidad en este plazo, la labor del síndico es esencial para asegurar la seriedad y fiabilidad del informe. Esta flexibilidad no debe comprometer la celeridad que la ley busca garantizar en el pago de las deudas laborales (Minguens, 2020).

Es importante destacar que el informe presentado por el síndico debe fundamentar de manera clara y precisa la existencia de los créditos laborales y su carácter prioritario, con el respaldo de la documentación correspondiente. El juez, a su vez, evalúa la validez y procedencia de estos créditos y, en caso de ser aceptados, ordena su pronto pago dentro de los plazos establecidos por la ley¹⁷.

En el marco de los procesos concursales en Argentina, conforme a lo estipulado en el art. 16 de la LCQ, una vez que se inicia el concurso, se establece una serie de restricciones para el deudor a fin de proteger el patrimonio concursal. Durante este período, se prohíbe al deudor llevar a cabo cualquier acto que afecte dicho patrimonio. Esta medida busca evitar la disposición indebida de activos que podrían perjudicar a los acreedores.

No obstante, en la legislación concursal argentina, el pronto pago se constituye como una excepción a la prohibición establecida en el art. 16 de la LCQ, toda vez que mediante el empleo de este mecanismo se da cuenta al juez, a través de un informe presentado por el síndico, acerca de la existencia de créditos laborales que deben ser pagados de manera prioritaria. Los

17 Artículo 16 de la LCQ. - Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

créditos laborales se consideran privilegiados dentro del orden de prelación establecido para el pago en un proceso concursal.

El pronto pago es un instituto que tiene dos pilares fundamentales, el derecho laboral y concursal, ya que la tutela especial está destinada a que los acreedores laborales no tengan que esperar la realización del trámite completo del concurso preventivo para el respectivo cobro de su crédito. Esto es crucial debido al carácter alimentario que se asienta sobre dichas acreencias. Tal como señala Gerbaudo (2022), este superprivilegio de cobro prioritario se encuentra directamente relacionado con la situación de vulnerabilidad de los acreedores laborales. Por tanto, con el resultado de la explotación y los primeros fondos recaudados, se cumple con el pago respectivo una vez que se haya verificado la viabilidad de esto por el juez a cargo del concurso.

Asimismo, este mecanismo tiene como finalidad agilizar el proceso de pago de los créditos laborales. De esta manera, se garantizan los derechos de los trabajadores afectados por la situación de insolvencia de la empresa. En esta línea, se busca asegurar que los trabajadores reciban los montos adeudados en el menor tiempo posible, minimizando así el impacto económico y social que puede derivarse de la quiebra o insolvencia empresarial (Frick & Jaime, 2018). En otras palabras, permite agilizar el proceso concursal al no requerir la verificación del crédito en el concurso ni la emisión de una sentencia en un juicio laboral para su correspondiente pago.

La instrumentación de la alternativa del pronto pago se establece bajo dos perspectivas: lo que se conoce como el pronto pago de oficio y el pronto pago incidental, a pedido del acreedor.

El *pronto pago de oficio* es aquel que va a ser dictado por el juez, previo consejo del síndico y la opinión del concursado, es decir, no va a mediar la petición expresa del interesado. En este contexto, es responsabilidad del deudor proporcionar una lista detallada de sus trabajadores, incluyendo información relevante como domicilio, categoría, antigüedad y último salario percibido. Adicionalmente, debe presentar una declaración, certificada por un contador público, que confirme o niegue la existencia de deudas laborales y con entidades de seguridad social (Minguens, 2020).

Bajo esta perspectiva, es necesario indicar que el pronto pago solo es aplicable a los créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso. Esta alternativa está orientada a satisfacer los créditos preconcursales, cuyo origen sea la relación laboral, es decir, aquellos

que estén establecidos taxativamente en el párrafo segundo del art. 16 de la LCQ. Además, la acreencia debe surgir del informe del síndico y no debe encontrarse controvertida e, inclusive, la resolución que admite el pronto pago de estos créditos puede ser impugnada por los acreedores laborales (Minguens, 2020).

De otro lado, se encuentra el *pronto pago incidental a pedido del acreedor*. En esta alternativa, los acreedores que no hubiesen sido incluidos en la resolución oficiosa o que consideren que no se contemplaron íntegramente sus intereses, tienen la posibilidad de acceder a ese beneficio de cobro preferente. En ese sentido, los acreedores manifiestan su intención de ser pronto pagables, realizando el juez el correspondiente traslado al síndico y al concursado para que, en un plazo legal de cinco días hábiles (art. 273, inc. 1 y 2, LCQ), den su posición al respecto. Posteriormente, el juez estará en condiciones de resolver, denegando total o parcialmente el pedido de pronto pago, mediante resolución fundada. De igual manera, conforme señalan Frick y Jaime (2018), es necesario que se procure contar con una opinión técnica del síndico, ya que esta será importante para la decisión del juez.

Como se ve en la normativa concursal argentina, se respalda la opción de un pronto pago para los créditos laborales, estableciendo que el juez del concurso puede autorizar el pago inmediato de remuneraciones, indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales, así como aquellos contemplados en estatutos especiales, convenios colectivos o acuerdos individuales que tengan un privilegio principal o especial.

Cabe resaltar que el art. 21 de la LCQ¹⁸ indica que no se podrán iniciar nuevas acciones de contenido patrimonial, con la finalidad de proteger el patrimonio concursado, quedando exentos los procesos de conocimiento en trámite, los juicios laborales, entre otros. A nuestro juicio, esto se sustenta en la finalidad de salvaguardar la masa patrimonial del concursado, con el objetivo de garantizar el pago adecuado de cada uno de los acreedores, en estricto, de aquellos que tienen una categoría de privilegiados. En tanto, el fin primordial del procedimiento concursal es que el deudor, con la ayuda del juez interviniente y la sindicatura concursal, pueda recomponer la situación económica personal o de su empresa y hacer frente a sus obligaciones dinerarias, logrando llevar una propuesta de pago a sus acreedores que finalmente sea homologada por el juez, para sortear sus problemas financieros.

18 Artículo 21.- Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

En conclusión, el pronto pago es una alternativa que resulta beneficiosa pues garantiza el crédito laboral, al permitir el pago prioritario de estas obligaciones. En este sentido, brinda una protección efectiva a los trabajadores, quienes pueden recibir de manera más rápida y segura las remuneraciones y compensaciones a las que tienen derecho. Esto contribuye a salvaguardar su bienestar económico y social, especialmente en situaciones de insolvencia o quiebra de la empresa empleadora. En nuestra opinión, el respaldo legal a esta opción del pronto pago refuerza la confianza en el sistema concursal y promueve un trato equitativo entre los diferentes tipos de acreedores, puesto que reconoce la importancia de los créditos laborales y facilita su pronta satisfacción, fomentando un ambiente de justicia y protección de los derechos laborales en el ámbito concursal.

3.1.3 Protección del crédito laboral en Uruguay

El Derecho concursal uruguayo, tal como se establece en el artículo 11 de la LPC, distingue dos tipos de concurso: el voluntario y el necesario. Además, existe un procedimiento liquidatorio, que se rige por lo establecido en los artículos del 171 al 174 de la LPC, este procedimiento puede implicar la venta en bloque o la liquidación parcial.

En el ámbito del Derecho concursal, se distingue una modalidad conocida como concurso voluntario. Esta se define por la iniciativa del deudor de solicitar la apertura del concurso. Según Dasso (2009), esta modalidad conlleva una “*insolvencia de carácter absoluto*”. La legislación vigente promueve que el deudor elija este camino, debido a que ofrece ciertas ventajas: (i) posibilita la prosecución de las operaciones y la preservación de la empresa bajo la coadministración de un interventor, (ii) concede el derecho a una compensación de carácter alimentario, (iii) clasifica el concurso como fortuito, lo que resulta en la exoneración de penalizaciones y (iv) libera al deudor de la deuda remanente.

Además, es importante destacar lo que establece el artículo 45 de la LPC en relación con el concurso voluntario. Según este artículo, si el concurso es voluntario, la capacidad del deudor para disponer y comprometer la masa del concurso se suspenderá por un síndico, solo cuando el activo no sea suficiente para cubrir el pasivo. En los demás casos, se limitará la capacidad del deudor para disponer y comprometer la masa y se nombrará a un interventor que coadministre los bienes junto con el deudor.

Por el contrario, el concurso necesario puede ser iniciado a solicitud de terceros (acreedores, administradores, liquidadores, socios, codeudores, etc). En esta línea, la normativa uruguaya establece que la declaración judicial del concurso necesario tendrá como efecto

jurídico la suspensión de la legitimación del deudor para disponer la masa del concurso y será el síndico quien se encargará de administrar y disponer los bienes de la masa concursal. Esta figura, en palabras de Dasso (2009) constituiría “*un desapoderamiento con efecto inmediato*”.

Además de ello, la LPC establece que, tras la declaración de concurso de la empresa, no se dejarán sin efecto los contratos de trabajo¹⁹, ni tampoco se suspenderá el devengamiento de los intereses correspondientes²⁰. Por tanto, el trabajador mantendrá su condición laboral, aunque la empresa se encuentre en situación de concurso.

Es preciso mencionar el rol técnico que desempeña el síndico y el interventor en el proceso de concurso, quienes tienen funciones diferenciadas en términos de la administración del activo del concurso. En el contexto del concurso uruguayo, el síndico asume la administración de los bienes del sujeto concursado cuando este último tiene restringida su capacidad para disponer y obligar a la masa. Esta situación se presenta cuando el concurso es necesario o cuando, siendo voluntario, el pasivo supera al activo. Por otro lado, el interventor coadministra los bienes junto con el deudor en casos donde la legitimación de este último se encuentra limitada, es decir, cuando el concurso es voluntario y el activo supera al pasivo (Rodríguez, Lacretta, & Mila, 2010).

De igual manera, los artículos 32 y 41 de la LPC establecen que la actuación del síndico o del interventor en el proceso concursal debe ser la de un administrador ordenado y un representante leal. Además, tienen el deber de rendir cuentas ante el Juez. En caso de que estas sean rechazadas, podrían ser sancionados con la inhabilitación de cinco a veinte años, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponderles.

En cuanto a los créditos condicionales o créditos litigiosos, la normativa uruguayana²¹ nos indica que, si existieran, el síndico reservará las cantidades correspondientes para poder atender al pago en caso de cumplimiento de la condición o cumplir la resolución que recaiga en el

19 Artículo 69.- Contrato de Trabajo. Los contratos de trabajo celebrados por el deudor no resultarán rescindidos por efecto de la declaración de concurso.

20 Artículo 64.- Suspensión del devengamiento de intereses. Desde la declaración de concurso, se suspenderá el devengamiento de los intereses, salvo los créditos prendarios e hipotecarios hasta el límite de su respectiva garantía, y los créditos laborales.

21 Artículo 103.- Los créditos con condición suspensiva o resolutoria se incluirán en la lista de acreedores haciendo constar expresamente el carácter de créditos condicionales. La posterior inclusión o exclusión del crédito como consecuencia del cumplimiento o incumplimiento de la condición, no afectará la validez de las actuaciones realizadas hasta el momento. Los créditos que no puedan hacerse efectivos contra el deudor concursado sin la previa excusión del patrimonio del deudor principal se considerarán créditos con condición suspensiva. Los créditos litigiosos se incluirán en la lista como créditos condicionales.

litigio. Asimismo, estos créditos se incluirán en la lista de acreedores, haciendo constar expresamente el carácter de “créditos condicionales”.

La protección del crédito laboral en el sistema uruguayo se traduce en tres aspectos fundamentales:

- *Pronto pago.* Mediante esta figura jurídica el síndico o el interventor, bajo autorización judicial, podrá ordenar el pago anticipado de los créditos laborales, siempre y cuando existan recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables en la masa activa, en tanto no se afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor, no siendo necesaria la verificación del crédito ni sentencia laboral previa que reconozca dicho crédito (art. 62²² de la LPC). Adicionalmente, es necesario que respecto al crédito exista la documentación correspondientemente proporcionada por el empleador y, a su vez, no existan dudas razonables sobre su origen o legitimidad. Por tanto, si el empleador reconoce los créditos (existiendo sentencia laboral o no) éstos podrán ser susceptibles del pago anticipado.
- *Tratamiento de créditos laborales.* La LPC otorga al crédito laboral devengado hasta con dos años de anterioridad a la declaración de concurso, y siempre y cuando estos créditos no hubieran sido satisfechos por el pronto pago; el privilegio general de primer

22 Artículo 62 de la ley de proceso concursal. - Existiendo recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables en la masa activa y siempre que la disposición de los mismos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor, el síndico o el interventor -previa autorización judicial- dispondrá el pago anticipado de los créditos laborales de cualquier naturaleza que se hubieran devengado y no estuvieran prescriptos.

En este caso, no será necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia laboral previa que lo reconozca.

La solicitud de pago anticipado podrá ser denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el origen o legitimidad de los mismos.

Cuando el crédito laboral hubiera sido verificado en el concurso o hubiera recaído sentencia firme de la judicatura competente reconociendo su existencia, el síndico o el interventor procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de los mismos, pudiendo solicitar autorización al Juez para la venta anticipada de activos del concurso, si fuera necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor.

En los casos de empresas en situación de cierre, abandono, desmantelamiento o clausura de la explotación, o en las que se den las circunstancias previstas en el numeral 5) del artículo 4º, y se compruebe la inviabilidad del emprendimiento, en la que los acreedores laborales no puedan o manifiesten la voluntad de no acceder al mecanismo previsto en el artículo 238, aquellos acreedores laborales cuyos créditos hayan sido reconocidos por sentencia firme de la judicatura competente, no estarán obligados a aguardar la iniciación ni los resultados de la declaración judicial del concurso, y cobrarán la totalidad de sus créditos, con el límite de los montos resultantes de la existencia de créditos con privilegio especial (artículo 109), en cuyo caso el Juez actuante dispondrá, en caso de ser necesario, un prorrateo de los mismos.

En caso de que los bienes de la masa activa fuesen insuficientes para la cancelación de los créditos laborales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 183.

orden (art. 110 de la LPC). Este privilegio implica la “máxima consideración entre todos los pagos con los que debe cumplir el patrimonio del deudor (Bugallo Montaña, "Derecho Concursal Uruguayo" Serie Manuales N° 2, 2012).

- *Adquisiciones apalancadas*. Como señala Bugallo (2012, pág. 122) las adquisiciones apalancadas, conocidas en el mundo empresarial como Employee Buy Out (EBO)²³, se configuran “cuando los trabajadores de la empresa son quienes adquieren, en un escenario concursal, la propiedad de la empresa pretendiendo de esta forma salvarla y conservar sus puestos de trabajo. La adquieren a través de una adquisición financiada por la deuda de la propia empresa con ellos, por lo que se trata de una modalidad de “adquisición apalancada”. De esta manera, se hacen cargo de la gestión, evitando cierre y daños mayores para ellos mismos”.

En ese sentido, se aprecia que, en la etapa de liquidación, la LPC ha previsto en los arts.169 y 172, lo que se conoce como la compra en bloque de la empresa en funcionamiento. En el supuesto que se subaste la empresa en bloque, mediante un proceso licitatorio, la cooperativa o sociedad comercial formada por los trabajadores de la empresa podrá formular un ofrecimiento y tendrá la posibilidad de adquirir la empresa. Cabe resaltar que esta sociedad comercial debe estar integrada por trabajadores activos al inicio del concurso, que tengan más del 50% de la propiedad de la concursada. De esta manera, el crédito laboral tiene preferencia respecto a otras restantes oferentes en caso exista igualdad de condiciones en las propuestas (Díaz & Scaianschi, 2010).

De la misma manera, si no llegase a concretarse la venta en bloque de la empresa, esta podrá liquidarse en partes, tal como se señala en el art. 174, inc.2 de la LPC. No obstante, cuando existe riesgo respecto a que los créditos privilegiados no pueden ser satisfechos de forma íntegra; el Juez, previa autorización del síndico, le podrá conferir a una cooperativa conformada por la totalidad o parte de los trabajadores, la administración y

23 A mayor abundamiento, Bugallo Montaña (2012) señala que “las operaciones Leveraged Buy Out - LBO, expresión traducida al español como “adquisiciones apalancadas de empresas” en general, constituyen operaciones de adquisición de empresas en las que destaca un componente relevante del llamado “apalancamiento - financiero”. Esto significa que los fondos para financiar el precio de la adquisición de la empresa en cuestión se obtuvieron a través de una deuda bancaria que se garantiza con los activos de la sociedad que se adquirió en la operación. Las adquisiciones apalancadas también pueden calificarse como MBI - Management Buy-In, MBO -Management Buy-Out, o BIMBO -Buy-In Management Buy Out – combinación de las precedentes-, según sus distintas modalidades de plantear negocio, entre distintas posibilidades que van surgiendo en la práctica”.

depósito de los bienes de la empresa; y, adicionalmente podrá conferir facultades de uso precario de los bienes, a fin de asegurar el pago de los créditos laborales (Díaz & Scaianschi, 2010).

Por otro lado, cuando solo existan acreedores laborales y el deudor no ha iniciado su propio concurso (abandono de la empresa), los acreedores pueden solicitar al juez, temporalmente, el uso precario de la empresa a una cooperativa de trabajadores que se constituya con la totalidad o parte del personal que ellos elijan. Si no se presentan otros acreedores o si el deudor no se opone, la cesión temporal se convertirá en definitiva (Art. 238 de la LPC²⁴).

3.1.4 Protección del crédito laboral en España

En el Derecho concursal español se aprecia que la Ley Concursal (Ley 22/2003) del 9 de julio de 2003 tuvo diferentes modificaciones desde su entrada en vigor. Conforme señala Moralejo (2021, pág. 387), las distintas circunstancias en el contexto nacional español contribuyeron a que la Ley Concursal *“haya ido encadenando sucesivas reformas con la finalidad de contribuir a dar respuesta, en ocasiones de manera perentoria, a las necesidades que la crisis económica de finales del primer decenio del siglo XXI fue planteando”*.

En ese sentido, el 5 de mayo de 2020, mediante el Real Decreto Legislativo 1/2020, entró en vigor el TRLC, con la finalidad de consolidar en un único texto todas las modificaciones que se habían producido desde la publicación de la Ley Concursal, en palabras de Gonzáles (2021, pág. 64) *“el Derecho concursal español es un derecho en construcción con vai-venes legislativos y una importante vinculación al contexto económico —especialmente de crisis— de los últimos años”*.

24 Artículo 238 de la LPC.- Abandono de la empresa

Cuando existan exclusivamente acreedores laborales y el deudor no se hubiera presentado a promover su propio concurso, se podrá aplicar a solicitud de los acreedores la disposición del numeral 2) del artículo 174, asignando a la cooperativa de trabajadores u otra modalidad empresarial que éstos determinen, en forma provisional, el uso precario de la empresa.

En este caso, el Juez dará ingreso a la solicitud, que deberá contener los elementos necesarios para la admisión de acuerdo con el artículo 7º. Se harán las publicaciones con el llamado a acreedores y se notificará personalmente al deudor. En caso de no presentarse otros acreedores que los laborales u oposición del deudor, la cesión precaria se transformará, en definitiva.

Tanto la cesión precaria como la definitiva podrán otorgarse en caso de existir otro u otros acreedores que consentan expresamente esta adjudicación.

La cesión definitiva podrá darse siempre que la cooperativa o la sociedad comercial esté integrada de la forma establecida en el literal b) del artículo 172.

El TRLC se encuentra dividido en tres grandes libros. González (2021) los clasifica de la siguiente manera:

- a) El I Libro se encuentra dedicado al concurso de acreedores.
- b) El II Libro versa sobre el derecho preconcursal y se encuentra a su vez estructurado en cuatro partes: la primera de ellas se refiere a la apertura de negociación de los acreedores, el segundo se refiere a los acuerdos de refinanciación, el tercero hace referencia a los acuerdos extrajudiciales de pago; y, por último, el cuarto se encarga de establecer las especialidades acaecidas del concurso consecutivo, ya sea como consecuencia de un acuerdo de refinanciación o de un acuerdo extrajudicial de pagos.
- c) El III Libro incluye las normas del Derecho Internacional privado para los casos de insolvencia transfronteriza.

En lo que respecta a los créditos laborales, estos ocupan una posición destacada y están protegidos por disposiciones específicas dentro del marco concursal, contenido en los libros I y II del TRLC. En ese sentido, los créditos derivados de las relaciones laborales gozan de un privilegio especial sobre los bienes y derechos del deudor, lo que les confiere un estatus preferente en caso de insolvencia (Taléns, 2022).

El artículo 242 del TRLC señala que se considera “crédito contra la masa” a los créditos por salarios, correspondientes a los últimos treinta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional. Es decir, estos créditos tendrán prioridad absoluta sobre cualquier otro tipo de acreencia, lo cual implica que pueden cobrar sus salarios pendientes de forma prioritaria (Jequier, 2017).

Además, la legislación española también otorga un privilegio especial a otros tipos de acreencias surgidas en la relación laboral, como son las indemnizaciones por despido o extinción de contratos, los salarios e indemnizaciones pendientes de pago con un límite máximo, las cotizaciones a la Seguridad Social y las prestaciones por desempleo no satisfechas. Estos créditos tienen preferencia sobre los créditos con privilegio general y los créditos ordinarios. Asimismo, en la normativa española²⁵, se señala que los créditos litigiosos seguirán

25 Artículo 262 del Texto Refundido. - Créditos litigiosos.

1. Los créditos litigiosos seguirán el mismo régimen de los créditos sometidos a condición suspensiva.
2. A los efectos de esta ley tendrá la condición de crédito litigioso desde que se conteste la demanda relativa al mismo.

el mismo régimen de los créditos sometidos a condición suspensiva, indicando que tendrán esa condición desde que se realice la contestación de la demanda.

Una de las peculiaridades que presenta la normativa concursal española, en lo que respecta al procedimiento de liquidación, es la transmisión de la empresa o sus unidades productivas mediante la venta directa. En ese sentido, la propuesta de convenio puede contemplar la enajenación del conjunto de bienes y derechos del concursado con base en determinadas unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica. Es necesario, sin embargo, que esto no afecte, la continuidad de la actividad empresarial o profesional. En otras palabras, los puestos de trabajo se deberán mantener, siendo esto vigilado por los representantes legales de los trabajadores (Flaquer, 2023).

En la misma línea, en los casos de transmisión de la empresa, cuando no se logre garantizar la continuidad de la empresa o los puestos de trabajo, el representante de los trabajadores puede presentar un informe ante el juez para que se disuelva dicho acuerdo²⁶.

Es importante destacar que la legislación laboral española también establece mecanismos de protección adicionales para los trabajadores en caso de insolvencia de la empresa. Por ejemplo, en situaciones de despido colectivo, los trabajadores tienen derecho a percibir una indemnización mínima garantizada por el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), un organismo que protege los derechos laborales en casos de insolvencia del empleador²⁷.

Por último, el fondo opera siempre que existan instrucciones predocumentadas que confirmen su origen, salarios, incluidos salarios impagos, salarios impagos por insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o quiebra mercantil, monto, forma, y con los límites previstos en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Además, este procedimiento debe ser promovido

26 Artículo 710. Transmisión de la empresa o de sus unidades productivas. 5.ª Cuando se reciba más de una oferta cuyos contenidos difieran, objetivamente, en el modo en que se garantiza la continuidad de la empresa o del establecimiento mercantil, el mantenimiento de los puestos de trabajo o la satisfacción de los créditos, el deudor o la administración concursal, oídos los representantes de los trabajadores, presentarán un informe al juez, con propuesta de resolución, para que este resuelva de acuerdo con el artículo que regula la regla de la preferencia establecida en el libro primero.

27 Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial. Artículo 18 de la Ley de Organización y Funcionamiento del FOGASA. - Prestaciones por salarios pendientes de pago.
El Fondo de Garantía Salarial abonará en concepto de salarios pendientes de pago una cantidad equivalente a multiplicar el salario correspondiente al trabajador en el momento del devengo o el duplo del salario mínimo interprofesional cuando aquél rebase esta cifra, por el número de días trabajados, de descanso computable como de trabajo de tramitación, según los casos, con el límite máximo de ciento veinte días. Cuando se soliciten salarios de tramitación se tendrá en cuenta la limitación establecida en el artículo 56.5 del Estatuto de los Trabajadores

por los trabajadores titulares de estos créditos protegidos por la garantía salarial o los organismos de administración de la empresa concursada, teniendo como plazo un año contado desde la acta de conciliación, sentencia, resolución de la autoridad laboral o resolución judicial complementaria de éstas en que se reconozca la deuda por salarios o se fijen las indemnizaciones²⁸.

3.2 Propuestas de mejora para la protección del crédito laboral en el Perú

3.2.1 Desarrollo de la problemática de los créditos laborales

Los créditos laborales en el marco del sistema concursal han recibido un trato especial por parte de la normativa concursal peruana, la cual ha recogido, en la LGSC, garantías o privilegios, tales como mecanismos a los acreedores perjudicados con la crisis, a fin de facilitar la adopción de acuerdos necesarios para recuperar sus acreencias.

En nuestro ordenamiento jurídico, existe una prioridad respecto de los créditos laborales en las empresas concursadas que cuentan con un reconocimiento legal y constitucional. En tal sentido, la Constitución Política, en su artículo 24, brinda la base legal respecto al privilegio que se le otorga a las acreencias de naturaleza laboral. Asimismo, señala la preeminencia que tienen las remuneraciones y el pago de los beneficios sociales respecto de cualquier obligación del empleador. De igual manera, en el art. 42 de la LGSC, se señala que, en los procedimientos de disolución y liquidación, los créditos de esta naturaleza tienen primer orden de preferencia en el pago de los créditos.

Esta situación, si bien revela una situación de preeminencia de pago de los créditos laborales, como se expuso en este trabajo, actualmente nuestra legislación no responde adecuadamente a una debida protección de dicho tipo de créditos. Por este motivo, es necesario

28 Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial.

Artículo 20. Interesados en el procedimiento. En cualquier caso, se considerará que tienen interés suficiente para promover expediente para reconocimiento de las prestaciones:

- a) Los trabajadores titulares de créditos laborales protegidos por la garantía salarial.
- b) Los órganos de administración de la Empresa sometida a un procedimiento concursal.

Artículo 21. Plazo. El plazo para solicitar las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial será de un año, contado desde la fecha del acto de conciliación, sentencia, resolución de la autoridad laboral o resolución judicial complementaria de éstas en que se reconozca la deuda por salarios o se fijen las indemnizaciones.

Dicho plazo se interrumpirá por el ejercicio de las acciones ejecutivas o de reconocimiento de los créditos en el procedimiento concursal así como por las demás formas admitidas en Derecho.

mejorar los mecanismos para garantizar el pago oportuno de los créditos laborales en el desarrollo del procedimiento concursal, ya que, de otro modo, no se podría proteger de forma adecuada los intereses de los trabajadores, quienes son los más perjudicados cuando su empleador es sometido a procedimiento concursal. Todo ello, con base en la extrapolación que realiza el Derecho laboral al ámbito concursal, para proteger los intereses de los trabajadores en cualquier ámbito donde puedan ver perjudicados sus derechos.

Ahora bien, la situación de los créditos contingentes recibe una preocupación especial, más aún cuando se habla de los créditos laborales, ya que, en comparación con la normativa extranjera, la experiencia peruana nos revela que existe una gran demora en la tramitación de los procesos judiciales, lo que significa que el acreedor laboral tendría un retraso considerable en el cobro de sus créditos hasta que la Comisión habilite su participación en el procedimiento concursal.

Si bien es cierto la autoridad concursal peruana posee herramientas para verificar créditos laborales, como la aplicación del principio de primacía de la realidad, es necesario reconocer algunas limitaciones existentes en el proceso actual; específicamente, cuando hay procesos judiciales en curso al momento de la publicación del procedimiento concursal, pues esto puede generar una falta de coordinación y una duplicidad de esfuerzos que dificulta la resolución eficiente de los casos.

Para superar esta situación, es crucial adoptar medidas basadas en la experiencia comparada. Se propone, en ese sentido, otorgar mayores facultades a la autoridad concursal, permitiéndole resolver los procesos judiciales en curso dentro del marco del procedimiento concursal. Esto agilizaría el proceso y evitaría esperas innecesarias para los acreedores eventuales, quienes podrían intervenir desde el inicio de la junta de acreedores y tener voz y voto en la toma de decisiones.

Además, una coordinación oportuna entre la Comisión de Indecopi y el Poder Judicial resultaría fundamental. Esto permitiría una comunicación fluida y eficiente entre ambas entidades, asegurando que los procesos de contenido patrimonial se dilucidan en la sede concursal de manera más expedita. Al evitar la duplicidad de procedimientos y agilizar la resolución de casos, se brinda una mayor protección a los créditos laborales y se garantiza una distribución equitativa de los activos del deudor insolvente.

Pero la problemática no termina allí. Como se ha expuesto, el régimen de insolvencia, aunque necesario, por sí solo no brinda una protección suficiente para los créditos laborales.

Debido a su carácter especial y la importancia de salvaguardar los derechos de los trabajadores, es fundamental implementar específicas medidas que fortalezcan la posición de los acreedores laborales dentro del procedimiento concursal, garantizando así una mayor seguridad jurídica y equidad en el tratamiento de los créditos en el ámbito laboral. Estas medidas pueden importarse, *mutatis mutandis*, del Derecho comparado, tal y como se expondrá a continuación.

3.2.2 Figuras jurídicas aplicables del Derecho comparado

Como se ha desarrollado, las figuras del Derecho comparado en materia concursal (en estricto, la experiencia argentina, uruguaya y española) han planteado alternativas para garantizar una protección de los créditos laborales, debido al carácter privilegiado que le han otorgado en su normativa concursal. En este punto, es necesario resaltar un importante contraste entre la regulación concursal en dichos países y la realidad peruana. Y es que, en nuestro caso, hemos “desjudicializado” el procedimiento, entregando a una institución administrativa, como es el Indecopi, las facultades para su tramitación.

En ese contexto, puede reconocerse que la normativa concursal peruana brinda alternativas para garantizar los créditos laborales, a fin de proteger a su vez los derechos de los trabajadores, tomando como fundamento la protección constitucional que ha sido reconocida en el Perú. Así pues, nuevamente resalta que este tipo de acreencias se encuentra alineado al nivel preferente de pago respecto de otros créditos del deudor concursado. Asimismo, cabe recordar la posibilidad de la Comisión para aplicar el principio de primacía de la realidad con el fin de verificar créditos laborales, así como contar con el primer orden de preferencia de pago en caso de disolución y liquidación.

Sin embargo, consideramos importantes tomar en cuenta la experiencia comparada, con el fin de incorporar relevantes figuras jurídicas que bien pueden añadirse como alternativas para proteger mejor los créditos laborales en el marco de un procedimiento concursal. Así pues, “el pronto pago”, “adquisiciones apalancadas”, “fondo de garantía salarial” o la posibilidad de la “transmisión o enajenación de la unidad productiva” aparecen como opciones oportunas para garantizar más adecuadamente el pago de este tipo de acreencias.

En lo que respecta al *pronto pago*, ya sea en el caso argentino o uruguayo, se ha explicado que la solicitud debe ser presentada por el síndico al juez encargado de la tramitación del proceso concursal. El objetivo es que el magistrado se pronuncie, tomando en cuenta la opinión del síndico y la información proporcionada por el deudor concursado, y pueda así decidir si se cumplen los requisitos para que exista un pronto pago de estos créditos. Asimismo,

debe tenerse en cuenta que, como primera alternativa, no se necesita la participación del interesado. Sin embargo, también puede darse la posibilidad de que el interesado -el trabajador- pueda presentar su disconformidad si no ha sido considerado en un primer momento. En ese sentido, podrá solicitar ser incluido, quedando la decisión a cargo del juez encargado del proceso concursal. En el caso peruano, consideramos que la facultad de solicitar el pronto pago, debería recaer en el representante de los acreedores laborales, puesto que la representación de las acreencias laborales hace posible una mayor celeridad, puesto que, las solicitudes se unificarán en una única persona lo que permitirá que los acreedores laborales puedan recuperar aún más rápido su crédito sin tener que esperar la conclusión del procedimiento.

Por otro lado, lo que se conoce como la *transmisión de la unidad productiva* de la experiencia concursal española es, en efecto, una de las medidas contempladas que pueden beneficiar al deudor, titular de una actividad económica, para satisfacer todos los créditos que tenga con sus acreedores o algunos de ellos. Esta medida permite conservar el tejido empresarial y los puestos de trabajo. Sobre todo, se sigue la línea de cumplir con la finalidad de conservación de la empresa, sin tener que recurrir a un sistema radical que termina por liquidar a las empresas del mercado.

De la misma manera, el *Fondo de Garantía Salarial* en España permite que, en situaciones de despido colectivo, los trabajadores tengan derecho a percibir una indemnización mínima. Esta indemnización es garantizada por un organismo público, cuya finalidad es proteger los derechos laborales en los casos de insolvencia del empleador. En el contexto peruano consideramos que el Fondo de Insolvencia estaría a cargo del Ministerio de Trabajo, el cual podría disponer la creación de una Dirección que se encuentre habilitada para custodiar y fiscalizar las aportaciones de los empleadores, verificar las solicitudes de los trabajadores y abonar los salarios e indemnizaciones que no fueron cancelados a causa de la insolvencia empresarial.

Por último, las *adquisiciones apalancadas* en Uruguay permiten que los trabajadores de la empresa adquieran la propiedad de la misma, a través de una adquisición financiada por la deuda de la propia empresa. Esto permite la continuidad de la actividad laboral y el pago de las acreencias laborales mediante este método.

Por consiguiente, estas figuras jurídicas pueden ser alternativas eficaces y aplicables en la normativa concursal peruana, tomando en cuenta los matices que presenta nuestro ordenamiento jurídico, así como la forma en cómo se lleva a cabo el procedimiento concursal.

A pesar de las diferencias marcadas, respecto al tratamiento de los créditos laborales en cada sistema concursal, se ha podido analizar sus falencias legislativas y, sobre todo el privilegio y protección del crédito laboral que se reconoce respecto a otras acreencias.

3.2.3 *Propuesta normativa*

Desde una visión garantista, las acreencias laborales deben tener o contar con una serie de mecanismos para que los titulares tengan la plena garantía de que sus créditos se encuentran tutelados de forma eficiente. Y es que, durante el desarrollo del procedimiento concursal, pueden ser los directamente perjudicados, ya que, por lo general, los demás acreedores tienen los medios para tutelar sus créditos de forma individual frente a su deudor. Esta situación, en la práctica, resulta preocupante para el caso de los créditos laborales, sobre todo cuando se verifica controversia respecto a su acreditación respecto a la existencia del crédito (créditos contingentes).

En ese sentido, se necesita garantizar tanto a los créditos laborales que participan del concurso como a aquellos créditos que se están dilucidando en un fuero externo, conocidos también como contingentes, de tal manera que se garantice un pago oportuno, dentro de un plazo razonable y con todas las prerrogativas correspondientes a su condición de créditos privilegiados.

Ahora bien, lo que se conoce en la legislación concursal extranjera como el *pronto pago*, en nuestro sistema concursal peruano, podría incluirse como un inciso adicional en el artículo 18° de la Ley General del Sistema Concursal, debido que ahí se contempla lo que se conoce como el **“Marco de protección legal del patrimonio”**, siendo este uno de los efectos que tiene lugar ante la publicación o difusión del concurso. Esta disposición normativa quedaría redactada de la siguiente manera:

Artículo 18°.- Marco de protección legal del patrimonio

[...]

18.8 El concursado no puede realizar actos que pongan en riesgo o supongan una situación de menoscabo de su patrimonio. De forma excepcional, y cuando se considere necesario, se podrá realizar el pago previo de los créditos de naturaleza laboral. Este pago deberá ser presentado por el representante de los trabajadores, que puede ser elegido para dicha finalidad o, en su defecto, por el representante del sindicato constituido en la empresa concursada.

Esta solicitud será atendida por la autoridad concursal, quien se encargará de verificar que la acreencia solicitada sea de origen laboral. Para dichos efectos, se correrá traslado a la administración designada del deudor para que, en un plazo máximo de 5 días hábiles, presente su posición al respecto. Superado dicho plazo, la Comisión procederá a expedir la resolución que conceda o deniegue la solicitud de pago previo en un plazo máximo de 15 días hábiles. Para dichos efectos, la Comisión tendrá que evaluar tanto la posición presentada por la administración del deudor como la situación económica de la concursada. De concederse el pago previo, dicho monto no podrá ser inferior al 30% de la acreencia reconocida. La administración designada, bajo apercibimiento de imponer una multa de una (1) hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, tendrá la obligación de realizar el pago previo en un plazo no mayor a los 30 días calendario siguientes a la notificación de la resolución.

De otro lado, es necesario tener presente que la normativa concursal peruana, establece que, durante el desarrollo de la Junta de Acreedores, estos pueden adoptar dos caminos o posturas para salvaguardar sus créditos: la reestructuración o la disolución y liquidación de la unidad productiva. En nuestro sistema no opera la oportunidad de la venta en bloque o la transmisión de la unidad productiva, como una alternativa para satisfacer los créditos, encontrándose entre ellos las acreencias laborales.

Esta alternativa, al observarse desde una óptica más amplia, ayudaría a que los acreedores reunidos en junta puedan optar por esta opción en el caso que deseen la continuidad de la empresa y ellos no deseen asumir la administración. En ese caso, se le añadiría dicha función en el artículo 51° de la LGSC, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 51°.- Atribuciones genéricas y responsabilidades de la Junta de Acreedores, Comité, Administradores y Liquidadores

51.1 Sin perjuicio de las demás que se señalen en los artículos de la Ley, la Junta tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

a) Decidir el destino del deudor, pudiendo optar entre cualquiera de las siguientes alternativas:

a.1 El inicio de una reestructuración patrimonial conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título II de la Ley;

a.2 La disolución y/o liquidación, con excepción de los bienes inembargables, en cuyo caso ingresará a una disolución y liquidación conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título II de la Ley; o

a.3 La transmisión o venta de la unidad productiva en funcionamiento, para la cual se realizará la correspondiente subasta de la empresa mediante un proceso licitatorio, indicado en los pliegos correspondientes los requisitos mínimos para su participación. Las ofertas serán aceptadas en tanto éstas no se encuentren por debajo del 50% del valor total de la tasación correspondiente. De igual manera, se debe garantizar que al menos el 75% de la planilla de trabajadores continúe ejerciendo labores en la empresa, a fin de garantizar con ello una cantidad considerable de puestos de trabajo.

[...]

Por último, en lo que respecta a los créditos contingentes, en la normativa concursal peruana, estos no pueden ser reconocidos hasta que se dilucide la controversia en la vía donde se está tramitando. Si bien es cierto, en la LGSC, se ha contemplado la posibilidad de dilucidar controversias laborales diferentes al mero cobro (como es el caso de que la autoridad concursal pueda reconocer la existencia de una relación laboral), no obstante, debe otorgarse como una facultad adicional el permitir la acumulación de pretensiones de los acreedores contingentes, a fin de que puedan desistir del proceso judicial y solicitar su reconocimiento en el procedimiento concursal.

En ese sentido, para estos fines, debe plantearse un mecanismo de coordinación efectiva entre el Indecopi y el Poder Judicial, no solo para agilizar dicho trámite de desistimiento, sino también para que las decisiones adoptadas por la Comisión, en el marco de sus funciones al momento del reconocimiento de créditos laborales, no sean cuestionados de manera maliciosa, con la finalidad de entorpecer el procedimiento.

3.2.4 *Justificación e implicancias de la propuesta normativa*

Las alternativas propuestas en el acápite precedente tienen como sustento en primer lugar, la experiencia referencial de la normativa concursal extranjera, la cual establece propuestas que, acopladas a los matices que presenta el derecho concursal peruano, pueden ser trasladadas a su normativa interna, basándose primordialmente en la tutela de los derechos de los trabajadores.

Se debe reconocer que la normativa concursal peruana, la LGSC, tiene aportes muy novedosos en lo que respecta a la tutela de los créditos laborales, como es el caso de la

aplicación del principio de primacía de la realidad o el reconocimiento de privilegios para las acreencias de naturaleza laboral, como es el caso de considerarlos como de primer orden en el pago cuando la Junta de Acreedores ha decidido liquidar la unidad productiva o en el caso de la reestructuración, se destina un 30% en partes iguales al pago de obligaciones laborales que tengan el primer orden de preferencia.

La protección que le brinda la Constitución Política a los acreedores es prioritaria respecto al pago y es ahí donde se sustenta el reconocimiento privilegiado de los créditos laborales. Ahora, respecto a la alternativa del pronto pago, esta busca garantizar el cobro de los acreedores laborales de manera prioritaria, sin que tengan que esperar a que se ejecute la totalidad del procedimiento. Tal como se ha planteado, esta solicitud debe ser realizada por el representante de los trabajadores o por el sindicato cuando se haya constituido uno en la empresa. Esta situación les permitirá obtener a los acreedores laborales, sin perjuicio de los otros tipos de créditos acreedores, adquirir su acreencia de manera total o parcial.

De otro lado, en el caso de la venta en bloque o transmisión de la unidad productiva, esta se sustenta en la medida en que es necesario buscar la preservación de los puestos de trabajo, ya que, ante una eventual liquidación, los trabajadores serían los directamente perjudicados. Entonces, si se otorga la posibilidad de que la empresa pueda ser transferida (por subasta o no), no solo se obtendrá liquidez para pagar las diversas acreencias de forma eficaz, sino que se podrá dar continuidad a los puestos de trabajo, tal como se busca regular en la norma concursal peruana. En ese sentido, se preservará la unidad económica y se garantiza los puestos de trabajo en el desarrollo de la actividad empresarial.

Por último, debe precisarse que, para implementar estas alternativas de solución en nuestro ordenamiento, resultará indispensable analizar su factibilidad operativa, esto es, los costos que supondría su inclusión (cuestión sobre la que no nos pronunciaremos en este trabajo, por tratarse de un aspecto de política legislativa más que algo eminentemente jurídico). En este contexto, habrá que enfatizar en los beneficios que estas medidas traerían consigo; beneficios que han sido debidamente explicados en este trabajo y que apuntan siempre a una mejora en la tutela de los derechos de los trabajadores. Así pues, este trabajo se propone como un punto de partida a nivel jurídico legislativo.

Conclusiones

Primera. El trabajador, en calidad de acreedor laboral dentro de un procedimiento concursal, ocupa una posición de alta vulnerabilidad debido a que depende, en muchos casos, exclusivamente de su remuneración para su subsistencia. Esta condición exige un tratamiento normativo diferenciado que garantice el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los convenios internacionales de la OIT, como el Convenio N.º 95 sobre la protección del salario.

Segunda. La Ley General del Sistema Concursal reconoce la preferencia de los créditos laborales en el orden de prelación, sin embargo, esta protección normativa no se materializa de forma eficaz en la práctica. Situaciones como la suspensión de la exigibilidad de obligaciones o el reconocimiento de créditos laborales como contingentes terminan dilatando injustificadamente el acceso efectivo del trabajador a su crédito.

Tercera. El Derecho comparado aporta experiencias valiosas que podrían enriquecer nuestro ordenamiento. Países como España, Argentina y Uruguay han implementado mecanismos como los fondos de garantía salarial, el pronto pago y la transmisión de unidades productivas como medio para asegurar la continuidad del empleo y el pago oportuno de los créditos laborales. La adopción adaptada de estas figuras en el Perú resultaría viable y oportuna.

Cuarta. La propuesta normativa planteada en esta investigación busca corregir los vacíos detectados mediante la incorporación de mecanismos que aseguren una respuesta más rápida y efectiva frente a la protección del crédito laboral. Así, se propone reforzar el rol del acreedor laboral en la Junta de Acreedores y permitir el acceso a un fondo de cobertura que opere como red de protección en caso de insolvencia.

Quinta. El procedimiento concursal debe ser repensado desde una perspectiva no solo económica, sino también humana y social. La deuda laboral no representa un pasivo más; es el reflejo del esfuerzo de una persona que, a cambio de su trabajo, confió en el cumplimiento de sus derechos. Por ello, toda reforma concursal debe priorizar la protección del crédito laboral como expresión de justicia y equidad en el contexto de crisis empresarial.

Referencias

- Abdala, M. (2012). La acción concursal de responsabilidad en el derecho argentino. *Opinión Jurídica*, XI(21), 105-115. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302012000100007
- Agurto, R. (2017). La crisis ¿una buena oportunidad de inversión? *Revista IUT ET VERITAS*, 110-122. Obtenido de <https://bit.ly/37z3feQ>
- Alameda, M. (2005). La relación del trabajo en la ley concursal. *Universidad de Granada*(73), 11 - 49. Obtenido de <https://bit.ly/3kv5s1h>
- Asencio, C. (2018). Una aproximación al voto divergente en el convenio concursal. *Revista Iustel*, 1383-1396.
- Boza, G. (2011). Los créditos laborales en el sistema concursal peruano. *Boletín Informativo Laboral*, 1-17. Obtenido de <https://bit.ly/38hswKc>
- Boza, G. (2021). Los créditos laborales en el Sistema Concursal Peruano. *Boletín Laboral*, 355-375. Obtenido de <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Homenaje-bodas-de-plata-full-355-375.pdf>
- Bueno, R. (2006). Hacia una definición de los beneficios sociales como gasto deducible del impuesto a la renta. *Derecho y Sociedad*, 4-5. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17155/17446>
- Bugallo Montaña, B. (Abril de 2012). "Derecho Concursal Uruguayo" Serie Manuales N° 2. https://issuu.com/beatrizbugallomontano/docs/bugallo__dcu_manual_abril_2012_defi_en_pdf.
- Canalle, R. (2019). ¿Buen gobierno corporativo en curso? *Revista Ius et Praxis*(48), 25-47. doi:10.26439/iusetpraxis2018.n48-49.4498
- Canalle, R. (2019). Derecho Concursal. INDECOPI. Obtenido de: https://escuela.indecopi.gob.pe/images/publicaciones/pdf/2019/Mdulo_Instruccional_Derecho_Concursal_PUBLICADO.pdf
- Canalle, R. (2020). *Explorando el mecanismo de junta de acreedores en el sistema concursal peruano*. Obtenido de Agnitio.Pe: <https://agnitio.pe/articulo/explorando-el-mecanismo-de-junta-de-acreedores-en-el-sistema-concursal-peruano/#:~:text=Conclusiones->

,La%20Junta%20de%20Acreedores%20es%20el%20mecanismo%20per%20s%C3%A9%20de, es%20la%20recuperaci%C3%B3n%20del%20cr%C3%A9dito.

Carbonell, E. (2008). El Novísimo Sistema Peruano en el Nuevo Mundo Concursal. *Derecho & Sociedad*, 279-288. Obtenido de <https://bit.ly/3uSM4xg>

Caro, D. (2002). Los delitos concursales en el derecho penal peruano. *In Conferencia presentada en el IV Congreso Internacional de Derecho Penal: El Derecho Penal ante las nuevas formas de criminalidad. Pontificia Universidad Católica del Perú y área de Derecho Penal de la Universidad de Cádiz*, 1-35. Obtenido de <https://bit.ly/3o7gPxQ>

Caso: Periche vs Ciccía, RESOLUCIÓN 0916-2010/SC1-INDECOPI (Tribunal de defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual 2 de Marzo de 2010). Obtenido de <https://indecopi.gob.pe/documents/20182/177659/Res0916.pdf/1d2d8285-a660-4db7-ba50-9c56d4cda10f>

Caso: Trabajadores vs Sociedad Minera Gran Bretaña, RESOLUCION N° 088-97-TDC (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual 4 de Abril de 1997). Obtenido de <https://indecopi.gob.pe/documents/20182/177659/ResolucionN0088-1997-TDC.pdf/db0fc769-08b7-4fec-874a-a5bdd5a503c8>

Castellanos, L. (2009). Las mil y una noches del derecho concursal. Unos objetivos y principios de descuento. *Themis*, 199 - 226. Obtenido de <https://bit.ly/3TT81Wq>

CEACR. (2003). *Informe III (Parte IB). Estudio General de las memorias relativas al Convenio (número 95) y a la Recomendación (número 85) sobre la protección del salario*. Primera Edición, p 172. Obtenido de <https://bit.ly/3YZ7SnJ>

Cermeño, C. (2020). Créditos laborales y empresas en concurso. *Revista LABOREM*(23), 161 - 183. Obtenido de <https://bit.ly/3YZ7SnJ>

Cermeño, C. (2020). Créditos laborales y empresas en concurso. *Revista Laborem*(23), 174. Obtenido de <https://bit.ly/3YZ7SnJ>

Cocca, J. (21 de Enero de 2021). *¿Qué y cuáles son los principios del derecho del trabajo?* Obtenido de *¿Qué y cuáles son los principios del derecho del trabajo?:* <https://bit.ly/3J0xTNM>

Concha, M., & Llado, Jorge. (2013). Algunas reflexiones sobre el sistema de insolvencia empresarial en el Perú. *Moneda*, 33 - 36. Obtenido de <https://bit.ly/3EJGx1i>

Dasso, A. Á. (2009). *Derecho Concursal Comparado. Tomo I y II*. Buenos Aires, Argentina: Legis Argentina.

- Decreto Legislativo N°1050. (2008). *Decreto Legislativo que aprueba la modificación de la Ley General del Sistema*. Lima, Lima, Perú: Congreso de la República. Obtenido de <https://bit.ly/3S8IVUs>
- Del Águila Ruiz de Somocurcio, P. (2004). Créditos concursales vs. créditos post-concursales. Apuntes sobre el fuero de atracción y su incidencia en la formación del concurso. *IUS ET VERITAS*, 14 (28), 12-28.
- Del Aguila Ruiz, P. (2015). El plan de reestructuración como instrumento de competencia en el mercado de empresas insolventes. *Revista de la facultad de Derecho*, 16.
- Del Aguila Ruiz, P. (2014). ¿Habrà luz al final del túnel? Analisis del precedente sobre reserva y acceso a la información en los procedimientos concursales. *Revista de Actualidad Mercantil*, 42-51.
- Díaz, S., & Scaianschi, H. (2010). Régimen Concursal Uruguayo. *Anuario Facultad de Derecho*, III, 433-462. Obtenido de: https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/7983/regimen_scaianschi_AFDU_A_2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Diez, A. (1993). Del derecho de quiebra al derecho concursal moderno y la ley de reestructuración empresarial. *DIALNET*, 385 - 434. Obtenido de <https://bit.ly/2J1i8WH>
- D'Ors, À. (2004). *Derecho Privado Romano*. Navarra: Ediciones Univerisda de Navarra.
- Echendía, C. (2001). Odisea concursal y crisis empresarial. Verdades, mentiras y leyendas tras el mito de una ley con fama de flotador. *Ius et Veritas, Revista Editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 22, 194-224. Obtenido de <https://bit.ly/3OyR0PL>
- Ermida Uriarte, O. (2007). La Nueva legislación Laboral Uruguayua. *IUSLabor. Revista d'anàlisi De Dret Del Treball*, n.º 4.
- Escobar, G. G. (2016). *El sentido de la Institución Concursal: Los principios del concurso*. Granada: Tesis doctoral.
- Fernandez, M. (2013). Procediiento civil romano. *Universidad de Granada*, 1-20. Obtenido de <https://bit.ly/43uaxZe>
- Flaquer, J. (2023). La Venta de unidad productiva de la empresa en crisis. (Núm. 3). doi:<https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i3.03>.
- Flint, P. (2002). *Tratado de Derecho Concursal*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Frick, P., & Jaime, R. (2018). *El pronto pago ante el concurso preventivo concluido y la quiebra sobreviniente*. Thomson Reuters. Obtenido de

- <http://concursosuba.com.ar/storage/app/media/Publicaciones/prontopagofrickjaime.pdf>
- Gamarra, F. (2019). *Tesis: El concurso preventivo como procedimiento eficiente y eficaz para optimizar el Sistema Concursal Peruano*. Chiclayo. Obtenido de <https://bit.ly/3PummGX>
- García Martínez, R., & Fernández Madrid, J. C. (1976). *Concursos y Quiebras Contabilidad Moderna. Tomo I*. Buenos Aires: Ediciones Contabilidad Moderna.
- García, B. (2021). Análisis del Principio de la Primacía de la Realidad en la relación laboral bajo la legislación ecuatoriana. *Revista Venezolana de Analisis de Coyuntura*, 27(1), 9-28. Obtenido de <https://n9.cl/0e0u2>
- Garrigues. (2020). *Guía de herramientas de reestructuración y procedimientos de insolvencia*. Madrid: J&A Garrigues S.L.P. Obtenido de <https://bit.ly/3zbOp91>
- Gerbaudo, G. (2022). Los acreedores hipervulnerables en los procesos concursales. Estado actual en el Derecho Concursal Argentino y su impacto en el Régimen de privilegios concursales. *Revista Lex Mercatoria*, XX(3), 41-61. doi:DOI: 10.21134/lex.vi20.1777
- Gilo, C. (2021). Administración concursal y cuestiones laborales de la insolvencia a raíz del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. *Revista usc*, 30(1), 1-11. doi:<https://doi.org/10.15304/dereito.30.1.7533>
- Gimenez, H. (1965). Notas sobre los orígenes históricos de la ejecución singular de la quiebra. 123 - 188. Obtenido de <https://bit.ly/3ApYy1O>
- Goldenberg, J. (2013). Bases para la privatización del derecho concursal. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 9-49. Obtenido de <https://bit.ly/3SnMi8B>
- Goldenberg, J., & Gurrea, A. (2017). *Derecho y Finanzas*. Recuperado el 13 de Agosto de 2021, de <https://bit.ly/3LiwUHB>
- Gómez Leo, O. R. (1992). *Introducción al estudio del Derecho Concursal (Antecedentes históricos y derecho comparado)*. Buenos Aires: Depalma.
- González, A. (2018). Derecho concursal y superprivilegios laborales: problemáticas entorno a su cesión y a su excesiva oponibilidad. *Revista Aequitas*, 112-122. Obtenido de <https://bit.ly/3LKdgW8>
- González, E. (2002). Formación de la masa pasiva. Reconocimiento y clasificación de créditos en la reforma concursal con especial consideración de los créditos salariales. *Estudios De Deusto*, 100-129. Obtenido de <https://bit.ly/3C1j3TH>

- González Pachón, L. (2021). *La desprivatización y desjudicialización del derecho de insolvencia*. Madrid: Marcial Pons.
- Graziabile, D. (2006). Fundamentos de Derecho Concursal. Nociones, Antecedentes, Evolución y Crisis. *Revista PUCP*. Obtenido de <https://bit.ly/35UECTW>
- Hernández, O. (2002). La protección de los créditos laborales frente a los acreedores del empleador en América Latina. Especial referencia a la situación de Venezuela y de Uruguay. *Gaceta Laboral*, VIII(2), 1-36. Obtenido de <https://produccioncientificaluz.org/index.php/gaceta/article/view/3814/3813>
- Hundskopf, O. (2021). La activa participación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima en la Legislación Comercial peruana en los últimos cuarenta años. *Revista Ius et Praxis*(53), 19-44. doi:0.26439/iusetpraxis2021.n053.4952
- Jaureguiberry, L. M. (1961). *Antecedentes históricos de la quiebra*. Santa Fe: Castellvi.
- Jequier, E. (2017). Créditos laborales y trabajadores en el procedimiento de reorganización judicial. *Revista chilena de derecho*, 44(3), 805 - 830. Obtenido de <https://bit.ly/3kvE1En>
- Jequier, E. (2017). Créditos laborales y trabajadores en el Procedimiento de Reorganización Judicial, Ley N°20.720. *Revista Chilena de Derecho*, XLIV(3), 805-830. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v44n3/0718-3437-rchilder-44-03-00805.pdf>
- Jiménez, D. (2022). Aspectos generales del procedimiento concursal y su incidencia en los créditos laborales. *Revista de la Segunda Sala*(19), 63-75. Obtenido de <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Hacia%20una%20tipologia....pdf#page=63>
- Lehuedé, E. (2017). La primera clase de créditos en el procedimiento concursal de reorganización judicial en Chile: ¿la gran ausente? *Revista CES Derecho*, 352-369. Obtenido de <https://bit.ly/3KccrTm>
- Ley General del Sistema Concursal. (05 de agosto de 2002). *Ley N° 27809*. Perú: Diario el Peruano. Obtenido de http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/2002-08-08_27809_800.pdf
- Lizárraga, A. (2021). *Créditos concursales y post concursales en el marco de la Ley General del Sistema Concursal*. Obtenido de Ius 360: <https://ius360.com/creditos-concursales-y-post-concursales-en-el-marco-de-la-ley-general-del-sistema-concursal-anthony-lizarraga/>

- Lizarraga, A. (2013). A once años de la vigencia de la Ley Concursal Peruana. *Revista Foro de Derecho Mercantil* N°41, 13-35. Obtenido de https://xperta.legis.co/visor/rmercantil/rmercantil_e8506b48ce33039ae0430a010151039a/revista-foro-de-derecho-mercantil/a-once-anos-de-la-vigencia-de-la-ley-concursal-peruana
- Lizárraga, A., & Acevedo, J. (2022). Medidas para afrontar la crisis: Entre el sistema privado y el sistema concursal. *Revista Ius 360*, 126-144. Obtenido de <https://ius360.com/wp-content/uploads/2022/07/8.1-1.pdf>
- Loo, M. (2017). El significado del procedimiento administrativo. *Revista Derecho del Estado*, 155-157. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n38/0122-9893-rdes-38-00155.pdf>
- López, C. (2020). Presunciones absolutas de culpabilidad concursal: estado de la cuestión en el Derecho uruguayo, comparado con las legislaciones española y portuguesa. *Revista de la Facultad de Derecho*, XLIX, 1-37. doi:DOI: 10.22187/rfd2020n49a8
- Lorente, L. (2018). Crecimiento, crédito e inflación. *Revista de Economía Institucional*, 21(40), 9-68. doi:<https://doi.org/10.18601/01245996.v21n40.02>
- Lozano, J. (2005). Evolución del Derecho Concursal en el Perú. *Diario Oficial el Peruano*, págs. 3-5. Obtenido de <https://bit.ly/3PummGX>
- Maffía, O. J., & De Maffía, M. O. (1979). *Legislación concursal : introducción histórico crítica*. Buenos Aires: VICTOR P. DE ZAVALIA.
- Medina, A. (2019). *Polemos. Portal Jurídico Interdisciplinario* . Recuperado el 25 de Agosto de 2021, de <https://bit.ly/3KdDXQC>
- Mendiburu, C., Iberico, J., & Ruiz, M. (2021). El sistema concursal como mecanismos microeconómico de solución de problemas de insolvencia. *Revista Moneda*(186), 47-51. Obtenido de <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda-186/moneda-186-09.pdf>
- Minguens, H. (2020). El pronto pago laboral en el concurso y la quiebra. *Revista RIU Austral*, 2-42. Obtenido de <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1282/El%20pronto%20pago%20laboral%20en%20el%20concurso%20y%20la%20quiebra.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Montenegro, A. (2015). Los créditos privilegiados en el derecho uruguayo. *Revista UNC*, VI, 108-111. Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/13003>

- Montoya, L. (2019). *Los principios del derecho de trabajo en la jurisprudencia nacional*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de <https://bit.ly/3YadwST>
- Moralejo Menéndez, I. (2021). Notas de urgencia sobre el concurso de acreedores en el texto refundido de la Ley Concursal. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 23(1), 385-430.
- Moreno, F. (2021). Las funciones del Derecho concursal: tendencias actuales en el Derecho comparado. *Investigaciones Originales*, 23(1), 1-14. Obtenido de <https://bit.ly/3UxQOUp>
- Órgano Jefatura del Estado. (2003). Ley 22/2003. *Ley Concursal*. Madrid, Madrid, España: Órgano Jefatura del Estado. Obtenido de <https://bit.ly/3Z7yO19>
- Pacheco, L., & Valdez, M. (2021). La persecutoriedad de los créditos laborales. *Revista de Derecho*, 41-81. Obtenido de <https://bit.ly/3r8gwAR>
- Pacheco, L., & Valdez, M. (2022). La persecutoriedad de los créditos laborales. *Revista De Derecho udep*, 22(1), 41-81. doi:<https://doi.org/10.26441/RD22.1-2021-DN2>
- Paniagua, J. (2023). Los privilegios de los acreedores involuntarios dentro del Régimen Concursal vigente a la luz del fallo "Institutos médicos antártida" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista Prudentia Iuris*(95), 145-180. doi:10.46553/prudentia.95.2023.pp.145-180
- Paredes, J. (2018). *Los principios del derecho del trabajo: el principio protector*. Obtenido de Los principios del derecho del trabajo: el principio protector: <https://bit.ly/3ELNfDz>
- Pérez, Á. (2013). La progresiva humanización de los procesos de insolvencia de personas naturales: desde la servidumbre e infamia hasta los procesos concursales de consumidores. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(41), 641-678. Obtenido de <https://bit.ly/402kQR1>
- Pla Rodríguez, A. (1978). *Los Principios del Derecho del Trabajo, Segunda Edición Actualizada*,. Buenos Aires: Depalma. Obtenido de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/359210/articulo_principal_agosto.pdf
- Provinciali, R. (1958). *Tratado de derecho de quiebra: Adiciones de derecho español*. Barcelona: Editorial AHR.
- Rámirez, J. A. (1959). *Derecho Concursal Español. Tomo I*. Barcelona: Bosch.
- Ramos Padilla. (2016). *Derecho Concursal*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Rasmussen, R. (2002). La opción del deudor: un acercamiento al menú de la insolvencia corporativa. *Themis*, 1- 303. Obtenido de <https://bit.ly/3zUfpJy>

- Raso, J. (2016). El derecho del trabajo como rama del derecho y sus nuevas fronteras. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 13-52. Obtenido de <https://bit.ly/39j1PFX>
- Reyes, M. (2012). Crédito laboral: su falta de signo de reconocibilidad como causante de inseguridad jurídica. *Univeersidad Mayor de San Marcos*, 17.
- Rincón, C. (2019). Ley de Garantías moviliarias: las garantías reales en los procesos de insolvencia. Una mirada a partir de los principios del derecho concursal y prelación de créditos. *Revista E- Mercatoria*, 18(2), 209-236. Obtenido de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3550170
- Rivera, J. C. (2003). *Instituciones de Derecho Concursal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Robles Montoya, J. M., Dávila Aguinaga, A., Ugaz Olivares, M., & Zuñiga Palomino, M. (2001). ¿Hospital de Incurables?: la Ley de Reestructuración Patrimonial en el Perú. *Ius et Veritas*, 359-361. Obtenido de <https://bit.ly/3TT81Wq>
- Rodríguez, C., Lacretta, G., & Mila, N. (2010). La responsabilidad del Contador Público actuando como Síndico o Interventor en un Proceso Concursal regulado por la Ley 18.387 [Tesis de Grado, Universidad de la República Uruguay]. Montevideo, Uruguay: Repositorio de la Universidad Republica de Uruguay <https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/313/1/M-CD4111.pdf>.
- Rossi, R., & Puelles, L. (2022). La suspensión del derecho de voto de los acreedores concursales ante supuestos de conflicto de interés. *Revista Ius et Veritas*(64), 135-144. doi:10.18800/iusetveritas.202201.007
- Sosa, M. (1998). El procedimiento consursal del derecho romano clásico y algunas repercusiones en el actual derecho de quiebras. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 13-34. Obtenido de <https://bit.ly/3GzLRow>
- Taléns, E. (2022). La reforma de la Ley Concursal y su incidencia sobre las relaciones laborales. En *Los Briefs de la Asociación Española de Derecho del trabajo y lde la Seguridad Social. Las claves de 2022* (págs. 1-5). AEDTSS. Obtenido de <https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/2023/02/Briefs-2022-AEDTSS.pdf>
- Tejada, C. (2020). Comentarios al procedimiento acelerado de refinanciación concursal. *IUS. Revista de investigación de la facultad de derecho*, 88-102. Obtenido de <https://bit.ly/3OyR0PL>
- Tejada, C. (2020). Comentarios al procedimiento acelerado de refinanciación concursal. *Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, 1-19. Obtenido de <https://bit.ly/3zdwUI>

- Tomaya Miyagusuku, J. (2006). Derechos fundamentales de los trabajadores y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Segundo Congreso nacional de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 103-226.
- Torres, G. C. (2007). *Diccionario de Derecho Romano y Latines Jurídicos*. Buenos Aires: Heliasta.
- Valdez Villallobos, M. (2021). El caracter absoluto del privilegio de los créditos laborales y su persecutoriedad en el ordenamiento peruano. Lima: tesis.
- Valdivieso, E. (2013). La evolución del sistema peruano y su (probada) tendencia liberal. *Revista de Investigación Jurídica*, 1-19. Obtenido de <https://bit.ly/3yIM9Vl>
- Valdiviezo, E. (2011). Las facultades de la Junta de Acreedores frente a los derechos de los accionistas de empresas en curso: a propósito de una sentencia del TC y las operaciones acordeón. *Revista de Derecho Volumen 12*.
- Vera- Portocarrero, A. (2018). La reducción, cambio de titularidad y Cesión de créditos en materia concursal. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 127-155. Obtenido de <https://bit.ly/3Ss79HU>
- Vera-Portocarrero, A. (2010). Esperando que la oportunidad llame dos veces. Pasado, presente y futuro de la Ley General del Sistema Concursal. *Foro jurídico*, 287-302. Obtenido de <https://bit.ly/3SIFA36>
- Zegarra, Á. (2015). *Notas de Derecho Mercantil*. Universidad de Piura.